



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FCE
FACULTAD DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

Carrera: Contador Público Nacional y Perito Partidor

AJUSTE POR INFLACIÓN: **Aplicación en los estados contables a** **partir de la resolución técnica 39 en** **Argentina**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

POR:

Agustina Sarkotic

(Reg.nº:27.337/correo: agus.sarkotic@gmail.com)

Ana Ivón Durán

(Reg.nº:27.104/correo: ana.ivon@yahoo.com.ar)

Daiana Orts

(Reg. N° 27.269/ correo: daianar.orts@gmail.com)

Franco Venturín

(Reg. N° 27.381/ correo: venturinfranco@gmail.com)

Orlando Comiso

(Reg. N°27.077/correo: orlando.comiso@gmail.com)

PROFESOR TUTOR:

Alejandra Ibáñez

Mendoza – 2015

ÍNDICE

Introducción	4
CAPITULO I: LA INFLACIÓN, PRINCIPALES CAUSAS Y EFECTOS	5
1. CONCEPTO DE INFLACIÓN	5
2. CAUSAS DE LA INFLACIÓN	5
1) Explicación monetarias o clásica	5
2) Explicación keynesiana	6
3) Explicación relacionada a los costos de producción y al “markup”	6
4) Enfoque sociológico	7
5) Traslado de la inflación a nivel internacional	7
6) Inflación estructural	7
3. PRINCIPALES EFECTOS MACROECONÓMICOS	8
1) Distribución del ingreso	8
2) Incertidumbre e impacto sobre el crecimiento	8
3) Déficit/superávit fiscal	8
4) Tipo de cambio	8
5) El impuesto inflacionario	9
6) Tasa de interés	9
7) Actividad económica	9
8) Exportaciones	9
9) Mercado de trabajo	9
4. CÓMO SE MIDE LA INFLACIÓN: ÍNDICES DE PRECIOS	10
1) Nociones generales	10
2) Elementos que componen la estructura de un índice de precios	11
3) Cálculo de una variación de precios a partir de índices	11
CAPITULO II: EL IMPACTO DE LA INFLACIÓN EN LA CONTABILIDAD	12
1. LA CONTABILIDAD: CONCEPTO, FINALIDAD Y ATRIBUTOS	12
2. MODELOS CONTABLES	14
1) Concepto de modelo contable	14
2) Elementos de un modelo contable	14
3) Modelo contable adoptado por las normas argentinas	16
3. EL PROBLEMA DE LA UNIDAD DE MEDIDA	17
1) Efectos sobre el registro de operaciones	18
2) Efectos sobre los saldos de las cuentas	21
3) Efectos sobre los estados contables	23
4) Efectos fiscales	23
5) Las distintas formas en que la inflación afecta a los usuarios de la información contable	24
4. LA PROFESIÓN CONTABLE ANTE EL PROBLEMA DE LA INFLACIÓN	24
1) Aceptación de la ilusión monetaria	25
2) Ajustes parciales o “parches”	25
3) El método del ajuste integral	27
4) Mecanismos de ajuste simplificados	29

CAPITULO III: EL MECANISMOS DE AJUSTE INTEGRAL POR INFLACIÓN: SU APLICACIÓN EN ARGENTINA Y EN ELMUNDO	30
1. ALGUNOS ANTECEDENTES EN ARGENTINA	32
2. NORMATIVA VIGENTE EN ARGENTINA DURANTE 2015	34
1) Aspectos contables	34
3. COEFICIENTE APLICABLE AL PERÍODO DE INTERRUPCIÓN DEL AJUSTE	43
1) Desde el punto de vista de la comparabilidad	43
2) Desde el punto de vista de la conveniencia de que todos los entes apliquen el mismo índice	43
3) Desde el punto de vista de la confiabilidad que existe en los índices elaborados por el INDEC	44
4. NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA	44
1) Concepto de hiperinflación	44
2) Proyecto de modificación de la NIC 29	45
3) Breve comparación con la normativa local	45
4) Índice a emplear	46
5) Interrupción y posterior reanudación de los ajustes	47
CAPITULO IV: EL IMPACTO DE LA INFLACIÓN EN LOS TRIBUTOS	48
1. INTRODUCCIÓN	48
2. IMPACTO DE LA INFLACIÓN EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS	48
1) Antecedentes del mecanismo de ajuste por inflación impositivo	48
2) Formas de contemplar la inflación en la liquidación del impuesto a las ganancias	50
3) El mecanismo de ajuste por inflación impositivo previsto en la ley de impuesto a las ganancias	50
4) Distorsiones ocasionadas por no ajustar por inflación impositivamente la base imponible de los impuestos	54
5) Soluciones necesarias	55
6) Repercusiones de las distorsiones provenientes de la inaplicabilidad del ajuste	56
3. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES. EL ANÁLISIS DEL PRECEDENTE CANDY Y DE LA JURISPRUDENCIA POSTERIOR	56
1) La doctrina de la Corte Suprema de la Nación	56
2) El caso “Candy” y los interrogantes planteados	57
3) Interrogantes planteados y nuevos antecedentes	60
CONCLUSIONES	66
BIBLIOGRAFÍA	70
ANEXO I: EJEMPLO DE APLICACIÓN PRÁCTICA DE LOS EFECTOS DE LA INFLACIÓN EN LOS ESTADOS CONTABLES	73
ANEXO II: CASO DE INTERRUPCIÓN Y POSTERIOR REANUDACIÓN DE LOS AJUSTES	86
ANEXO III: EJEMPLO DE PROCESO SECUENCIAL. RT 6	95

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación abordará la problemática del fenómeno inflacionario y sus principales consecuencias económicas y financieras; los diferentes enfoques que la profesión contable puede adoptar respecto al mismo y un resumen de los utilizados a lo largo del tiempo en Argentina. Asimismo, se considerará el impacto de la más reciente modificación normativa realizada por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) y la opinión de la más destacada doctrina. Finalmente, se intentará acercar al lector a la realidad suministrando ejemplos de aplicación práctica de lo expuesto.

El motivo por el cual se decidió abordar esta problemática tiene que ver con la repetitividad con la que se han presentado y presentan los ciclos inflacionarios en la República Argentina, hecho que ha tenido y tiene un impacto en la profesión del contador público nacional, puesto que un objetivo de la misma es proveer de información útil para la toma de decisiones y el control de la gestión de las organizaciones, y, para que éstos fines se cumplan, es indispensable que se contemple el efecto de inflación en la situación económica, patrimonial y financiera de los diversos entes.

¿Qué se pretende probar a lo largo de esta obra? Principalmente la importancia de los mecanismos de ajuste por inflación en la información contable e impositiva, y también sus efectos cuando éstos son interrumpidos. Para alcanzar los objetivos planificados, se propone la siguiente estructura temática compuesta por: un primer capítulo en donde se brindan los conceptos de inflación, sus causas y principales efectos macroeconómicos así como las herramientas existentes para medirla. Luego, en el capítulo II, se presentan las consecuencias desfavorables ocasionadas por la inflación en la contabilidad y los distintos mecanismos, integrales o no, desarrollados por los profesionales de ciencias económicas para dar solución a las deficiencias causadas por la inflación. Se ilustrarán dichos efectos con ejemplos prácticos. En el tercer capítulo, se profundizará en los antecedentes normativos del mecanismo de ajuste por inflación en Argentina y se analizarán las Resoluciones Técnicas vigentes en el país con especial mención de las modificaciones recientes introducidas por la Resolución Técnica 39, emitida por la FACPCE. Se hará también en este apartado, una breve comparación de las normas nacionales con las Normas Internacionales de Contabilidad. En el capítulo IV, se expondrá también el efecto de la inflación en los tributos, las normas tributarias vigentes referidas al tema en cuestión y recientes pronunciamientos de distintos organismos sobre la materia.

¿Cómo se ha realizado ésta investigación? Es importante mencionar que la recopilación de datos se ha llevado a cabo acudiendo a fuentes bibliográficas, revistas emitidas por los diferentes Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de Argentina y charlas con destacados profesionales del área.

CAPITULO I: LA INFLACIÓN, PRINCIPALES CAUSAS Y EFECTOS

1. CONCEPTO DE INFLACIÓN

Si bien no es el objetivo principal del presente trabajo profundizar en estos conceptos bajo una perspectiva macroeconómica, resulta esencial distinguir conceptos y principales causas y consecuencias de estos fenómenos.

La Real Academia Española (1992) define a la inflación, en una de sus acepciones, como la elevación notable del nivel de precios con efectos desfavorables para la economía de un país; y conceptualiza a la deflación como el descenso en el nivel de precios debido, generalmente, a una fase de depresión económica o a otras causas.

Mochón y Beker (2003) se refieren al término inflación como el crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios existentes en una economía.

Resulta importante destacar las dos condiciones que, según estos autores (y la mayor parte de la doctrina) debe reunir un incremento de precio para considerarse inflación: ser continuo, en cuanto a que debe sostenerse en el tiempo; y generalizado, considerando que debe tratarse de un aumento en el nivel general de precios y no en ciertos bienes o servicios.

El trabajo se enfocará puntualmente al problema de la inflación y a sus efectos sobre la información contable, dada la recurrencia de este fenómeno en la República Argentina, dejando de lado el análisis de la deflación.

2. CAUSAS DE LA INFLACIÓN

Según Mochon y Beker (2003), existen diferentes teorías que intentan explicar el origen de la inflación, entre las cuales se encuentran:

1) EXPLICACIÓN MONETARISTA O CLÁSICA

Los economistas clásicos y monetaristas opinan que el factor clave para explicar el aumento de precios, reside en la evolución de la demanda agregada por el aumento de la cantidad de dinero por encima del crecimiento en la producción. Desde esta perspectiva, el dinero se mantiene principalmente para transacciones, por lo que los agentes económicos dispondrán de una mayor liquidez que

incrementará la demanda agregada, y a su vez ésta no podrá verse satisfecha en el corto plazo, por lo que los precios subirán.

1) EXPLICACIÓN KEYNESIANA

Contraria a la escuela clásica, los keynesianos consideran que el dinero no sólo se demanda con fines transaccionales, sino también como activo. Por esto, la relación entre la emisión de dinero y el nivel de precios no es a corto plazo tan directa como defienden los monetaristas. Bajo esta óptica, el nivel de precios dependerá fundamentalmente de la demanda agregada, la cual puede verse afectada por otras variables diferentes a la emisión de dinero, como por ejemplo una mejora en las expectativas empresariales.

2) EXPLICACIÓN RELACIONADA A LOS COSTOS DE PRODUCCIÓN Y AL “MARKUP”

Los principales defensores de este modelo señalan que los grupos económicos de presión (como los sindicatos o los empresarios) son culpables de los procesos inflacionarios, ya que el precio de un bien según esta postura dependerá de tres factores: el salario monetario, la productividad del trabajo y el margen establecido para cubrir los costos del capital.

El proceso inflacionario se inicia en el mercado de un factor de la producción o insumo crítico, sin sustitutos próximos, que integra los costos de las empresas y en donde el poder monopólico de los oferentes (por ejemplo: los sindicatos, si se trata de la mano de obra o un cártel que formen los productores de petróleo) impone un precio que está por encima de la productividad que las empresas obtienen de su utilización, que es indicativa del rédito generado por la participación en la producción de tal factor o insumo crítico. De esta manera, las empresas que los utilizan, que ven incrementados sus costos, intentan y logran recuperar su rentabilidad mermada, trasladando los aumentos de costos al precio del producto.

Surge así un primer golpe inflacionario (empujón de costos) que luego se instala y sostiene en el tiempo cuando en una nueva ronda, los propietarios del insumo logran un nuevo incremento de su precio. De este modo se produce una espiral inflacionaria, que es independiente de las condiciones y del nivel de gasto global de la economía, esto es, que puede presentarse aún en un contexto en que la capacidad productiva existente no esté ocupada a pleno.

Es evidente que un proceso inflacionario de este tipo, requiere la presencia de estructuras de mercado monopólicas u oligopólicas.

3) ENFOQUE SOCIOLÓGICO

La explicación del origen de la inflación bajo este modelo radica en factores que van más allá de los ortodoxamente pretendidos; vinculados al carácter conflictivo de las relaciones entre los distintos grupos de la economía que poseen distintas concepciones sobre la distribución del ingreso y la riqueza. Bajo esta premisa, si todos los vendedores de bienes y servicios negocian sus precios intentando obtener entre ellos más del 100% del ingreso nacional, el resultado no puede ser otro que una suba del nivel de precios.

4) TRASLADO DE LA INFLACIÓN A NIVEL INTERNACIONAL

Dadas las relaciones internacionales económicas, los defensores de esta postura sostienen que el aumento de los precios de los bienes de un país puede trasladarse directamente al país importador de los mismos.

5) INFLACIÓN ESTRUCTURAL

Los estructuralistas observan a las variables monetarias como propagadoras de la inflación, pero no originarias. Ven en este fenómeno la manifestación de los más profundos desequilibrios económicos de los países en vías de desarrollo, caracterizados por:

- § una rígida oferta de productos intermedios, de capital y alimenticios;
- § un importante volumen de exportaciones que dificulta la diversificación de la economía; y
- § un elevado nivel de deuda pública.

Para comprender esta teoría, es menester previamente distinguir precios absolutos y relativos. A tal efecto, se utilizará el siguiente ejemplo: si el producto A vale \$ 20 la unidad y el B \$ 10, los precios absolutos de estas mercancías son de \$ 20 y \$ 10 respectivamente. El precio relativo de A en términos de B, estará dado por la relación o cociente entre ambos precios absolutos, por lo que el producto A vale 2 productos B, tal como si se tratara de una economía de trueque. Y lo mismo para todos los bienes o servicios. Justamente son el conjunto (set) de precios relativos los que en las economías descentralizadas gobiernan la asignación de recursos; es decir, se producen en mayor cantidad aquellos bienes que más valor relativo poseen.

El precio relativo de un bien puede mejorar por aumento en su precio absoluto y siempre que el precio absoluto del otro bien no desciende compensatoriamente. Planteada esta situación, el promedio de ambos precios será mayor que en la situación inicial. Éste es justamente el mecanismo que integra el núcleo principal explicativo de un proceso de inflación estructural: la inflexibilidad de los precios absolutos a la baja.

Se supone que las variaciones en los precios relativos responden a modificaciones en la estructura de la economía. De ahí que este tipo de inflación esté asociado al largo plazo, en el cual se producen los cambios estructurales, que para esta teoría consisten en la superación de rigideces, restricciones o estrangulamientos en la oferta o en la capacidad de producción de ciertos sectores que ocupan un lugar crítico en el proceso productivo.

3. PRINCIPALES EFECTOS MACROECONÓMICOS

Según Mochon y Beker (2003), pueden distinguirse, entre otros, los siguientes efectos provocados por los fenómenos inflacionarios:

1) DISTRIBUCIÓN DEL INGRESO

Se torna menos equitativa debido a que ciertos sectores poseen la capacidad de adaptar sus ingresos ante el fenómeno inflacionario, como los comerciantes que pueden ajustar el precio de sus mercaderías; mientras que, otros sectores poseen ingresos fijos en términos nominales, como los jubilados.

2) INCERTIDUMBRE E IMPACTO SOBRE EL CRECIMIENTO

La inflación provoca dificultades respecto del cálculo de rendimiento de inversiones. Esta incertidumbre provoca que la inversión se resienta, afectando así el crecimiento de la economía.

3) DÉFICIT / SUPERÁVIT FISCAL

Algunos ingresos y gastos del gobierno varían con la inflación, como el Impuesto al Valor Agregado (IVA), mientras que otros no, como las jubilaciones en el corto plazo. Por ello dependerá de la estructura de ingresos y gastos del gobierno, cómo impactará este fenómeno en su balanza. Sin embargo, suele afirmarse que la inflación en general beneficia a los estados, por aumentos en los impuestos, y porque los intereses y la amortización de la deuda pública están especificados en términos monetarios (resultando que el costo de la deuda se reduce a costa de los ingresos reales de los tenedores de esta).

4) TIPO DE CAMBIO

El tipo de cambio real tiene en cuenta el precio de los bienes extranjeros en término de los bienes locales, por lo que si el precio de los bienes locales aumenta en el corto plazo, los bienes extranjeros se hacen más baratos en término de los bienes locales, esto significa que el tipo de cambio real disminuye.

En el largo plazo, hay una tendencia a que suba el tipo de cambio nominal, debido a que en el corto

plazo mejora la balanza comercial. La suba en el tipo de cambio nominal puede anular total o parcialmente la mejora en el tipo de cambio real de corto plazo.

5) EL IMPUESTO INFLACIONARIO

Dado que la proporción de impuestos tiende a aumentar con el nivel de ingreso nominal, la inflación, al elevar el ingreso nominal -pero no el real- hace aumentar los impuestos. Esto se conoce como el “impuesto de la inflación”.

6) TASAS DE INTERÉS

Durante los períodos inflacionarios, los prestamistas exigen una compensación por la depreciación del poder adquisitivo del dinero que prestan, por lo que se produce un aumento en las tasas. Este efecto se ve reflejado en la llamada ecuación de Fischer:

$$\text{Tasa de interés nominal} = \text{Tasa de interés real} + \text{Tasa de inflación}$$

7) ACTIVIDAD ECONÓMICA

La inflación tiene efectos distorsionantes sobre ésta al alterar la estructura de precios relativos, pues no todos los precios absolutos aumentarán del mismo modo. El problema suele radicar en que ciertos responsables de sus actividades no encuentran suficiente demanda agregada para sus productos, por lo que presionan para que los precios sean mayores a sus costos de producción. En estos casos, la inflación será la excusa que permita a algunos empresarios encubrir su ineficiencia o la ausencia de demanda para su producto. Así se generarán serias distorsiones en el sistema productivo, fabricando bienes que sin esta distorsión no hubiesen sido económicamente viables, y por el contrario, no elaborando otros que socialmente resultan más necesarios.

8) EXPORTACIONES

Los países evidencian importantes caídas en las mismas, dada la pérdida de competitividad de sus productos a nivel internacional.

9) MERCADO DE TRABAJO

Los aumentos salariales (en términos nominales) resultan un mecanismo de defensa por parte de los trabajadores ante la pérdida de poder adquisitivo que supone la inflación. A su vez, si las empresas saben que se incrementarán los costos de producción por incrementos salariales, tratarán de defenderse subiendo de nuevo los precios, lo que generará mayor inflación. Este es el conocido efecto “espiral precios-salarios”.

4. CÓMO SE MIDE LA INFLACIÓN: INDICES DE PRECIOS

1) NOCIONES GENERALES

Según Sturniolo (2007), con el objeto de determinar la inflación de un determinado período, es necesario contar con los índices de precios correspondientes. Estos son indicadores que tienen por objeto medir las variaciones, a través del tiempo, en los precios de un conjunto definido de bienes y servicios.

Por dificultades prácticas, no se puede computar los precios de todos los bienes y servicios, sino que se toma una canasta que busca ser lo más representativa del total de transacciones en la economía.

Como los precios suelen cambiar continuamente, no es factible calcular un índice en todo momento, por ello se calcula periódicamente; por ejemplo en nuestro país es en forma mensual.

Estos índices pueden ser elaborados por organismos públicos o privados. En Argentina, el organismo público encargado es el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

El INDEC elabora los siguientes indicadores (material recuperado de www.indec.gov.ar):

- el Índice de Precios al Consumidor (IPC): mide la variación promedio de los precios minoristas de un conjunto de bienes y servicios que representan el consumo de los hogares en un período específico.

- el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM): tiene por objeto medir la variación promedio de los precios con que el productor, importador directo o comerciante mayorista coloca sus productos en el mercado argentino, independientemente del país de origen de la producción. Por ese motivo incluye los productos importados que se ofrecen localmente (importaciones) y excluye los productos de fabricación local que se venden en el extranjero (exportaciones).

- el Índice de Precios Básicos al Productor (IPP): tiene por objeto medir la variación promedio de los precios a los que el productor local vende su producción. En este caso es importante que Argentina sea el país de origen de la producción. Consecuentemente, el IPP excluye los productos importados que se ofrecen en el mercado argentino e incluye los productos de fabricación local que se exportan al extranjero.

- el Índice de Precios Internos Básicos al por mayor (IPIB): similar al IPIM, solo que los precios considerados no incluyen el impuesto al Valor Agregado (IVA), los impuestos a los combustibles e internos.

- el Índice del Costo de la Construcción (ICC): mide las variaciones que experimenta el costo de la construcción privada de edificios destinados a vivienda. Para ello mensualmente se valorizan los elementos necesarios para la construcción de modelos de vivienda que se consideran representativos de un período base y de una región determinada.

Como se puede ver el INDEC elabora diversos índices, la profesión a través de sus normas profesionales establece que el índice a emplear para la realización del ajuste integral de los estados contables por inflación, será el Índice de Precios al por Mayor (IPIM). Las razones de su elección son: surge de la combinación de numerosos índices específicos, que en su conjunto forman una canasta más compleja; también considera precios relevados en diferentes lugares del país y está menos sujeto a distorsiones.

2) ELEMENTOS QUE COMPONEN LA ESTRUCTURA DE UN ÍNDICE DE PRECIOS

Un índice se estructura en un nivel general y en subíndices de menor nivel de agregación. En todos los casos, se refiere a:

- un período base, generalmente el año en que se determina la *estructura de ponderaciones* del índice, teniendo en cuenta la importancia relativa de cada uno de los bienes y/o servicios que incluye esa estructura. Para dar cuenta de las variaciones de los precios, se le asigna al índice del año base el número 100. Esto significa que cada índice expresará la relación entre los precios del momento del relevamiento y los promedios vigentes en el año base,

- una población de referencia, y
- una región geográfica definida.

3) CÁLCULO DE UNA VARIACIÓN DE PRECIOS A PARTIR DE ÍNDICES

Según Sturniolo (2007), a partir de los índices de precios de dos momentos, es posible calcular la tasa de variación de precios del período interino aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa de inflación} = \frac{\text{Índice de precios M1} - \text{Índice de precios M0}}{\text{Índice de precios M0}} * 100$$

M0: momento cero

M1: momento uno

Si la tasa resultante de dicho cálculo es positiva, entonces existió inflación en el período. En caso de ser negativa, deflación; y si el resultado es cero, el nivel promedio de precios se mantuvo constante.

CAPITULO II: EL IMPACTO DE LA INFLACIÓN EN LA CONTABILIDAD

1. LA CONTABILIDAD: CONCEPTO, FINALIDAD Y ATRIBUTOS

La contabilidad es un elemento básico para la administración de cualquier ente, pues brinda información útil para la toma de decisiones y el control patrimonial del mismo. Pero, además de los administradores, existe una importante cantidad de usuarios de la información contable, como acreedores e inversores (actuales y potenciales), clientes, el Estado y las diferentes reparticiones públicas, entre otros.

El resultado principal del proceso contable está constituido por los denominados estados contables, a través de los cuales el ente emisor busca proveer a los usuarios información sobre el patrimonio que posee a una determinada fecha, y su evolución económica y financiera del período que abarcan.

Autores como Enrique Fowler Newton (1992) define a la contabilidad como la técnica de procesamiento de datos que permite obtener información sobre la composición y evolución del patrimonio de dicho ente, los bienes de propiedad de terceros en poder del mismo y ciertas contingencias.

Dada su importancia y en pos de su finalidad, la información contable debe cumplir con ciertos atributos, plasmados en la Resolución Técnica 16 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, uno de los objetivos de este trabajo es mostrar cuales de esos requisitos se ven afectados cuando la información no se presenta expresada en moneda homogénea.

Estos se encuentran resumidos en el siguiente cuadro:

Cuadro n° 1: Atributos de la información contable	
Atributo	Concepto
Pertinencia (atingencia)	La información debe ser apta para satisfacer las necesidades de los usuarios, permitiéndoles: a) confirmar o corregir evaluaciones realizadas anteriormente (tiene un valor confirmatorio) y/o, b) aumentar la probabilidad de pronosticar correctamente las consecuencias futuras de los hechos pasados o presentes (tiene un valor predictivo).
Confiabilidad	La información debe ser creíble para sus usuarios, de manera que éstos la acepten

(credibilidad)	<p>para tomar sus decisiones. Para esto, debe reunir los siguientes requisitos:</p> <p>1. Aproximación a la realidad</p> <p>Implica presentar descripciones y mediciones que guarden una correspondencia razonable con los fenómenos que pretenden describir. Aunque la búsqueda de aproximación a la realidad es imperativa, es normal que la información contable sea inexacta. Esto se debe a la dificultad en la identificación de operaciones y otros hechos que los sistemas contables deben medir y a que un número importante de acontecimientos y circunstancias obligan a efectuar estimaciones. Para que la información se aproxime a la realidad, debe cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>1.1. Esencialidad (sustancia sobre forma)</p> <p>Las operaciones y hechos deben contabilizarse y exponerse basándose en su sustancia y realidad económica.</p> <p>1.2. Neutralidad (objetividad o ausencia de sesgos)</p> <p>La información contable no debe estar sesgada o deformada para favorecer al ente emisor o para influir la conducta de los usuarios hacia alguna dirección en particular.</p> <p>1.3. Integridad</p> <p>La información contenida en los estados contables debe ser completa.</p> <p>2. Verificabilidad</p> <p>La representatividad de la información contable debería ser susceptible de comprobación por cualquier persona con pericia suficiente.</p>
Sistematicidad	<p>La información debe estar orgánicamente ordenada, con base en las reglas contenidas en las normas contables profesionales.</p>
Comparabilidad	<p>La información contenida en los estados contables de un ente debe ser susceptible de comparación con otras informaciones del mismo ente a la misma fecha o período; del mismo ente a otras fechas o períodos y de otros entes.</p> <p>Para que los datos informados por un ente en un juego de estados contables sean comparables entre sí se requiere que:</p> <p>a) todos ellos estén expresados en la misma unidad de medida;</p> <p>b) los criterios usados para cuantificar datos relacionados sean coherentes; y</p> <p>c) que, cuando los estados contables incluyan información a más de una fecha o período, todos sus datos estén preparados sobre las mismas bases.</p>
Claridad (comprensibilidad)	<p>La información debe prepararse utilizando un lenguaje preciso, que evite las ambigüedades, y que sea inteligible y fácil de comprender por los usuarios.</p>

Fuente consultada: Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (2015). *Resolución Técnica 16*

2. MODELOS CONTABLES

1) CONCEPTO DE MODELO CONTABLE

La Real Academia Española (1992) define, entre otras acepciones, a un modelo como el “esquema teórico, generalmente en forma matemática, de un sistema o de una realidad compleja, como la evolución económica de un país, que se elabora para facilitar su comprensión y el estudio de su comportamiento”.

Se puede definir, entonces a un modelo contable como el esquema teórico diseñado con el objeto de comprender y estudiar la situación y evolución patrimonial de los entes.

La importancia de la definición de un modelo, radica en que las decisiones que se tomen en materia de reconocimiento y medición de los elementos de los estados contables impactarán sobre la información que se revele.

2) ELEMENTOS DE UN MODELO CONTABLE

Según Fowler Newton (1980), y considerando la opinión doctrinaria predominante, existen básicamente tres variables que deben definirse al adoptar un modelo contable:

a. Capital a mantener

El capital puede definirse rápidamente como la diferencia entre los aportes activos y pasivos que realizan los propietarios de una entidad. Es la parte del patrimonio que ha sido suministrada por éstos.

Según la forma jurídica del ente puede estar representada por acciones (como en el caso de las sociedades anónimas), cuotas o participaciones, que crean derechos económicos (participación en las ganancias y restitución de lo aportado) y políticos (participación en las decisiones).

El patrimonio neto es la suma del capital y los resultados acumulados. Un ente ha generado “ganancias” cuando, al finalizar un período su patrimonio neto ha aumentado, en un monto que no corresponde a aportes de los propietarios. Entonces, la definición del capital a mantener cobra relevancia dado que es la base para la determinación de la ganancia de una entidad.

El autor mencionado considera que existen dos alternativas posibles en cuanto a la definición del mismo:

- § el capital financiero, que es la suma dineraria del monto aportado (o comprometido a aportar). Bajo este concepto, el capital incluye los resultados capitalizados.
- § el capital físico, que se define como el necesario para mantener una capacidad operativa dada, que generalmente se mide en términos de unidades a producir y distribuir en cada período. A su vez, existen tres alternativas sobre lo que se considera “capital a mantener”: los mismos activos originales; los activos que permitan producir el mismo volumen de bienes y servicios que el capital aportado originalmente; o los activos que permitan producir el mismo valor de idénticos bienes y servicios.

A nivel mundial, el criterio prevaleciente es el mantenimiento del capital financiero porque las entidades persiguen el logro de objetivos diversos y no el mantenimiento de una capacidad operativa (por lo que es normal que dicha capacidad se modifique para adaptarse a los objetivos definidos), en cambio el criterio del capital físico implica la medición del mismo y consecuentemente de las ganancias considerando magnitudes físicas diferentes en cada ente, por lo que se ve afectado el requisito de comparabilidad.

b. Unidad de medida

Los entes presentan en sus estados contables elementos de diversas características (bienes, obligaciones, derechos, gastos, etcétera). Con el objeto de exponer los mismos de manera homogénea y asignarles valor, es que todo debe expresarse en una unidad de medida.

La moneda es la unidad de medida que busca homogeneizar las cifras de los estados contables. Generalmente se utiliza la de curso obligatorio del país donde se domicilia el ente porque la ley así lo expresa o para poder facilitar la lectura de los usuarios de informes contables. Cuando existe inflación o deflación, el poder de compra de la moneda fluctúa con el tiempo, y las mediciones nominales practicadas en diferentes momentos dejan de ser comparables. Esto implica adoptar un criterio respecto al efecto que pueden causar las fluctuaciones en el poder adquisitivo de la misma, así como para convertir las medidas efectuadas en otras monedas. Respecto a este elemento, existen dos posiciones extremas que pueden tomarse:

- § no reconocer la existencia de inflación y los efectos de ésta sobre los estados contables, y por lo tanto, presentar información medida en valores heterogéneos; ó
- § ajustar integralmente los estados contables en función a los índices de inflación del período comprendido por los mismos.

Estas alternativas y otras posiciones intermedias serán desarrolladas en el siguiente capítulo del presente trabajo.

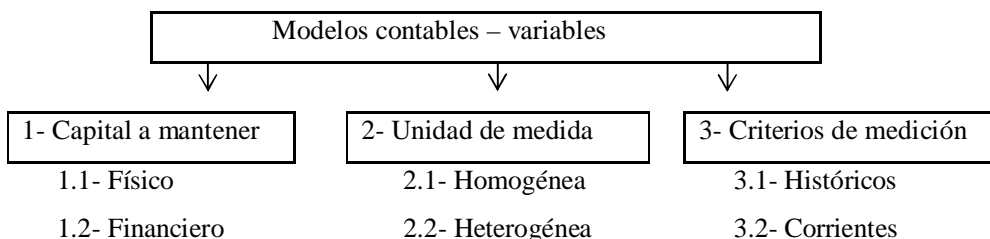
c. Criterios de medición

Existen dos momentos en la medición de los elementos de los estados contables: valuación al inicio es aquella que se realiza cuando ingresan al patrimonio de la entidad y valuación al cierre es la que se realiza a la fecha de estados contables. Respecto a esta última, es posible optar por dos alternativas extremas:

- § valores históricos: implica asignar medir los activos o pasivos al cierre tal como ingresaron al patrimonio.
- § valores corrientes: significa asignar a los activos o pasivos importes representativos a la fecha de preparación de los estados contables. Es decir, en el caso de los activos implica verificar a cuánto podrían adquirirse (valor de entrada) o enajenarse (valor de salida) los mismos; y en el caso de los pasivos cuánto costaría cancelarlos en dicho momento.

d. Resumen gráfico

Según las variables que considera Fowler Newton (1980), podría considerarse el siguiente esquema de definición de un modelo contable:



En función de la alternativa que se seleccione en cada una de las variables mencionadas, resultará un modelo contable diferente, y de esto dependerá la información que se expondrá en los estados financieros.

3) MODELO CONTABLE ADOPTADO POR LAS NORMAS ARGENTINAS.

La Resolución Técnica 16, emitida por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, en el capítulo 6 adopta como modelo contable:

- capital a mantener el financiero (es el invertido en moneda).
- criterios de medición: la elección de los mismos debe basarse en los atributos para cumplir con los requisitos de la información contable:

- Ü para activos (basándose en el destino más probable): costo histórico, costo de reposición, valor neto de realización, valor razonable, valor actual y porcentaje de participación sobre las mediciones contables de bienes o del patrimonio.
 - Ü para pasivos (basándose en la intención y probabilidad de cancelación inmediata de las obligaciones): importe original, costo de cancelación, valor actual y el porcentaje de participación sobre las mediciones contables de pasivos.
- unidad de medida: los múltiples y diferentes elementos que integran el patrimonio de cada empresa deben ser reducidos a un común denominador, por ello los estados contables deben estar expresados en moneda homogénea, de poder adquisitivo de la fecha a la cual correspondan. En un contexto de estabilidad monetaria, la unidad de medida será la moneda nominal, considerándola un patrón estable de valor.

a. Aspectos legales

Considerando lo anteriormente expuesto, se encuentra vigente en Argentina, la Ley General de Sociedades, 19.550, que en su sección IX “De la Documentación y la Contabilidad”, artículo 62, establece la obligación de confeccionar los estados contables en moneda constante.

El decreto 664/2003 del Poder Ejecutivo Nacional dispuso que los organismos de contralor dependientes del mismo no puedan aceptar estados contables ajustados por inflación con vigencia desde el 25 de Marzo de 2003. De esta manera, numerosos organismos acataron la norma y resolvieron no admitir balances con dicho ajuste, tales como:

- § la Inspección General de Justicia, por la Resolución General 4/2003,
- § el Banco Central de la República Argentina, mediante el comunicado “A” 3.921 (08/04/2003),
- § la Comisión Nacional de Valores, a través de la Resolución 441/2003,
- § el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, por medio de la Resolución 1424/2003.

3. EL PROBLEMA DE LA UNIDAD DE MEDIDA

Lazzati (2014) orienta sobre la importancia que cobra la unidad de medida al no aplicar el ajuste por inflación.

Los cambios en el poder adquisitivo de la moneda (inflación o deflación) impactan en la unidad de medida de los estados contables. Implican que la contabilidad, al poseer valores y mediciones de diversos momentos, incluya partidas valuadas con moneda de diversos poderes adquisitivos.

En caso de que no se reconozca el efecto de la inflación (o deflación) a nivel contable, se producen los siguientes perjuicios:

Lazzati (2014) brinda ejemplos claros para poder tomar magnitud sobre las consecuencias de no aplicar el ajuste en el accionar diario de una organización, los cuales se exponen a continuación.

1) EFECTOS SOBRE EL REGISTRO DE OPERACIONES

a. Compras y ventas

Cuando una compra o venta se registra por su verdadero precio, que es el de contado, su importe queda expresado en moneda del devengamiento del momento de la operación. Las posteriores acumulaciones e importes correspondientes a compras o ventas de un periodo dado, resultan ser sumas algebraicas de números que representan mediciones efectuadas en monedas de distinto poder adquisitivo y que, por lo tanto carecen de sentido.

El problema se complica cuando los importes facturados incluyen intereses implícitos. Su solución debería vincularse a la manera de contabilizar las compras y ventas, siempre segregando el precio de contado de los intereses.

Ejemplo 1: suponiendo una venta de \$ 100 realizada el 15/10/X0 y otra de \$ 120 del 14/03/X1, no tiene sentido decir que el total de ventas es de \$220, porque no es razonable sumar \$ 100 del 15/10/X0 con \$ 120 del 14/03/X1. Son unidades de medida heterogénea, por lo que el total de \$ 220 no puede referirse a ningún poder adquisitivo en particular y resulta un número desprovisto de significado concreto.

Ejemplo 2: a continuación se transcribe un ejemplo de Contabilidad e inflación (Lazzati, 2014): *dada la venta de un producto, el resultado sería el siguiente según la contabilidad nominal:*

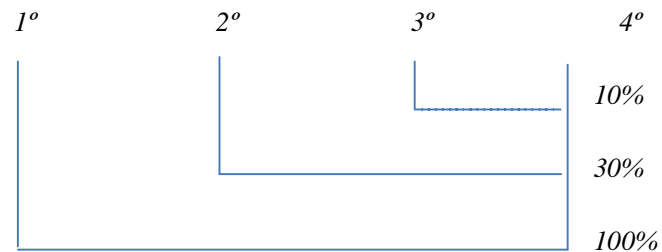
<i>Precio de venta</i>		<i>\$100</i>
<i>Costo del producto:</i>		<i>-\$60</i>
<i>Depreciación activo fijo</i>	<i>\$10</i>	
<i>Materia prima consumida</i>	<i>\$20</i>	
<i>Mano de obra y otros gastos de fabricación</i>	<i>\$30</i>	
<i>Utilidad bruta</i>		<i>\$40</i>

Para simplificar, demos por sentado que todas las operaciones se hicieron de contado. Los \$ 40 de utilidad bruta determinados según la contabilidad en moneda nominal resultan de la suma algebraica de pesos de distintas épocas o momentos. En efecto, la amortización no es otra cosa que la porción consumida de un activo fijo adquirido quizá hace bastante tiempo, digamos en un momento primero; la materia prima probablemente fue adquirida en un segundo momento, manteniéndose en

stock hasta su empleo para fabricar el producto; los gastos habrán sido incurridos luego, en un momento tercero, con motivo de la fabricación, y por último el producto se vendió en un cuarto momento, en el cual determinamos el resultado...

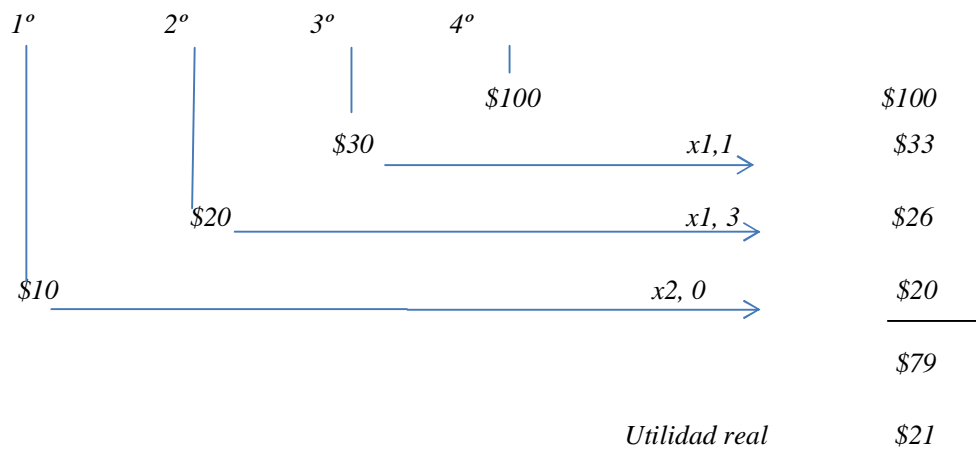
Supongamos que el incremento en el nivel general de precios entre los respectivos momentos fue el que se indica en el siguiente cuadro:

TIEMPO



Entonces, se convierten todos los pesos en cuestión a pesos equivalentes de un mismo poder adquisitivo; multiplicando los respectivos importes por coeficientes representativos del incremento en el nivel general de precios, para expresar todo en términos de pesos de poder adquisitivo del momento de la medición, a saber:

TIEMPO



Como podemos observar, el margen bruto sobre ventas es de 21% y no de 40%. Desgraciadamente la crítica que entraña el ejemplo sencillo es extrapolable a muchos estados de resultados que se publican utilizando la moneda nominal en contextos inflacionarios, determinando utilidades ficticias.

b. Pérdida o ganancia monetaria

La contabilidad no ajustada mantiene las mediciones originales como válidas, pues considera que \$ 100 del momento X0 son \$ 100 del momento X1. La inflación implica una desvalorización del dinero en términos reales que se debe exponer como un resultado negativo, es decir como una pérdida monetaria.

Por otra parte, si se mantiene un pasivo de valor nominal fijo en moneda del país en épocas de inflación se genera un beneficio, porque en sustancia se devuelve menos de lo que recibió. Se denomina ganancia monetaria.

La contabilidad en moneda nominal ignora completamente las pérdidas y ganancias monetarias.

c. Resultados financieros

Dada una transacción financiera, el resultado del período asociado a esta surge de la comparación entre las mediciones de los activos o pasivos correspondientes al inicio y al final de dicho período. En este caso, la comparación carece de sentido porque ambas mediciones son de fechas distintas, lo que ocasiona una distorsión en el resultado.

Como se mencionó anteriormente, en épocas de inflación todo acreedor intenta elevar la tasa de interés a fin de compensar la desvalorización de su crédito. Por ello la misma suele ser mayor que en un entorno de estabilidad. La contabilidad en moneda nominal registra el mayor interés, pero omite reconocer el efecto opuesto: el resultado monetario. En realidad ambos deberían netarse para determinar un resultado financiero neto, medido en términos reales.

d. Acumulaciones de costos

Al momento de su utilización, los insumos se encuentran valorizados en moneda de la fecha de su ingreso al patrimonio (si los costos contabilizados son los de contado), o en moneda de poder adquisitivo de un momento posterior (si los mismos incluyen intereses implícitos).

Esta situación afecta cuentas como: producción en proceso, productos terminados, mercaderías en tránsito, obras en curso, inmuebles (si son producidos por el mismo ente), etc.

e. Costos de bienes consumidos o vendidos

Las mediciones de estos costos (incluso sus amortizaciones) se practican sobre la base de las valuaciones originales, cuya unidad de medida no se corrige. Esta situación trae aparejado que los márgenes de ganancia bruta resulten sobredimensionados, ya que surgen de comparar: el precio de venta expresado al momento de la misma (si no existen intereses implícitos), y el costo medido en pesos de un momento anterior a ésta.

En un modelo puro de contabilidad a valores corrientes, este problema no se presentaría.

f. Resultados de tenencia

Cuando se aplica el concepto de mantenimiento de capital financiero:

- § en un modelo puro de contabilidad a valores corrientes: todos los resultados de tenencia se determinan comparando valores corrientes y se computan como tales;
- § en un modelo de contabilidad tradicional: no se reconoce ninguna ganancia de tenencia pero sí ciertas pérdidas, por ejemplo cuando el costo histórico de un bien excede a su valor recuperable; y
- § en un modelo de contabilidad avanzada, se reconocen: las ganancias o pérdidas por tenencia de los bienes fácilmente comercializables resultante de las variaciones de sus valores corrientes; y las pérdidas de tenencia que también reconoce la contabilidad tradicional.

En cualquiera de los casos los resultados por tenencia surgen de una resta en donde el minuendo está expresado en moneda más envilecida que su sustraendo, de lo cual surge el cómputo de ganancias de tenencia sobredimensionadas y puede también resultar la omisión de pérdidas de tenencia.

2) EFECTOS SOBRE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS

Según Fowler Newton (1980), la mayoría de los saldos que surgen de sistemas contables no ajustados por inflación, están distorsionados por cuanto surgen de la sumatoria de importes expresados en monedas de poder adquisitivo de distintos momentos.

Estas sumatorias carecen de significado concreto. Sin embargo algunos saldos contables quedan expresados en moneda de cierre, estos son:

- § la moneda nacional;
- § los créditos y deudas con respecto a los cuales se computan todos los resultados financieros devengados hasta el cierre del ejercicio;
- § los bienes revaluados a sus valores corrientes; y
- § las provisiones y previsiones calculadas directamente a moneda de cierre.

3) EFECTOS SOBRE LOS ESTADOS CONTABLES

Fowler Newton (1980) explica la forma en que afecta el no tener en cuenta la inflación en cada estado contable, afectando mediciones y resultados que generan una falsa expectativa de la realidad:

a. Información sobre la situación patrimonial

En los balances y en las notas y anexos que contienen detalles de partidas de los primeros, los únicos importes que por lo general aparecen en moneda de cierre son los ya mencionados al final de la sección anterior. En cambio quedan expresados en moneda del pasado y subvaluados:

- § los bienes expresados al costo o sobre su base;
- § los anticipos entregados o recibidos que fijan precios de bienes a recibir o entregar; y
- § los aportes de los propietarios así como los retiros

Estos defectos hacen que, en la mayoría de los casos, el activo corriente aparezca más afectado que el pasivo corriente, por lo que las evaluaciones sobre la solvencia en el corto plazo (liquidez) son más pesimistas que lo que correspondería.

Por su parte el total del patrimonio neto estará afectado en la medida en que lo estén las mediciones de activos y pasivos.

En síntesis, se puede afirmar que la situación patrimonial aparece distorsionada ya que se combinan valores medidos en una unidad heterogénea.

b. Información sobre variaciones patrimoniales y financieras

Todos los datos presentados en estados, resultan de acumulaciones de importes medidos en moneda de poder adquisitivo heterogéneo.

Por otro lado, el resultado final de cada período está distorsionado porque su importe debe equivaler a la diferencia entre el patrimonio inicial y final, previa exclusión de las transacciones entre el ente y sus propietarios. En general como el patrimonio inicial está más desactualizado que el final, los resultados de cada periodo y el saldo de resultados acumulados que aparecen en el balance se expresan en exceso.

c. Información sobre los resultados del ejercicio

Se muestran ventas, ingresos, costos y gastos expresados en unidades de medida de la época en que se originó cada uno; sin exponer los resultados generados por cambio en el poder adquisitivo de la moneda.

d. Información sobre el Estado de Flujo de Efectivo

Los importes que muestran los valores del efectivo y equivalente del efectivo al inicio y al cierre del ejercicio son valores nominales, como así también las partidas que explican las causas de esa variación.

4) EFECTOS FISCALES

Dada la relevancia de las consecuencias fiscales ocasionadas por la falta de aplicación del ajuste por inflación en los estados contables, se ha profundizado el tema en el capítulo IV.

5) LAS DISTINTAS FORMAS EN QUE LA INFLACIÓN AFECTA A LOS USUARIOS DE LA INFORMACIÓN CONTABLE

La Resolución Técnica 16 (FACPCE) en su sección 2 menciona quiénes son los interesados en la información sobre la situación y evolución patrimonial de un ente.

En contextos inflacionarios, como menciona Fowler Newton (1980) si la información no es ajustada por inflación, todos los usuarios de la información expresada en los estados contables se ven afectados de la siguiente manera:

a. Inversores actuales y potenciales:

Ven afectado su análisis porque el resultado del ejercicio es de vital importancia para medir la rentabilidad de un ente, el no reconocimiento de la inflación puede ocasionar el cambio de signo de ese resultado. También afecta a las decisiones sobre distribución de dividendos, ya que serían tomadas sobre cifras erróneas. Cuando las cifras tomadas son inferiores a las reales, se priva a los accionistas o socios de la apropiada retribución a su inversión. Cuando son superiores, se puede provocar una descapitalización de la empresa. En este último caso, la distribución de dividendos ficticios, podría fomentar un efecto inflacionario, porque para el accionista que los recibe en efectivo, se crearía la sensación de que puede consumirlos manteniendo la integridad de su capital original, con lo que tendría una propensión a gastos, que de otra manera consideraría superfluos.

Por otra parte, en los directivos y/o empresarios se produciría una sensación de prosperidad, posibilitando que se resuelvan inadecuadamente situaciones de nuevas inversiones, gastos por ampliaciones, aumentos de retribución al personal, entre otras.

b. Empleados:

Cuando tomen conocimiento respecto a que la empresa genera resultados positivos, reclamarán una mayor participación en los beneficios. En el caso inverso, podrían tomar una decisión

errónea de tratar de buscar una nueva ocupación ya que tendrán la sensación de que los resultados de la empresa no permitirán cumplir con sus relaciones laborales o previsionales, o no lograr una mejora en la retribución que la compañía, probablemente podría otorgarle.

c. Acreedores actuales y potenciales:

Se verían afectados los análisis de liquidez y solvencia de la empresa. Esta falta de razonabilidad en los datos se extiende prácticamente a todos los análisis basados en ratios o comparaciones.

d. Clientes:

La decisión de continuar o no sus vínculos puede tomarse desacertadamente, al considerar cifras que no son reales.

e. Estado:

La determinación de la carga impositiva es errónea, afectando el principio de igualdad. Puede generar una descapitalización masiva de empresas. A esto se suma que cualquier dato que registrare el Estado proveniente de los estados contables sería errónea, por ejemplo: los valores de producción nacional de una cierta rama industrial, rendimientos de ciertas actividades o total de inversiones de un determinado lapso.

Es normal en los últimos tiempos la participación del Estado en la reglamentación de precios, otorgamiento de subsidios o incentivos basados en los resultados de ciertas actividades. Su validez sería cuestionable y puede llevar a decisiones equivocadas en la participación del Estado en estas cuestiones.

4. LA PROFESIÓN CONTABLE ANTE EL PROBLEMA DE LA INFLACIÓN

Según Fowler Newton (1980), en un contexto de economía inflacionaria, se presentan, entre otros, los siguientes cursos de acción que la profesión contable puede abordar respecto a esta:

- § Desentenderse de la cuestión, manteniendo como premisa que la moneda conserva su valor a lo largo del tiempo (aceptación de la “ilusión monetaria”);
- § Buscar una solución mediante ajustes parciales o “parches”, que corrijan parcialmente la información a suministrar;
- § Practicar el denominado “ajuste integral”, a efectos de corregir la totalidad de la información contable;
- § Utilizar mecanismos de ajustes simplificados.

1) ACEPTACIÓN DE LA ILUSIÓN MONETARIA

Este enfoque mantiene como premisa fundamental el hecho de que los precios a nivel general no varían, o al menos no varían significativamente como para justificar el ajuste de la información contable y los costos que esto apareja. Ver efectos del mismo en punto número 3 del capítulo II.

2) AJUSTES PARCIALES O “PARCHES”

Según la opinión de Fowler Newton (1980), la característica fundamental de los mismos es que intentan corregir una o algunas partidas de los estados contables, lo que puede realizarse de dos modos diferentes:

- § ajustando la contabilidad (con su correspondiente impacto en los estados contables); ó
- § no ajustar la contabilidad, sino realizando ajustes “extracontablemente”, que tengan un impacto directo sobre la exposición de los estados contables.

Es importante mencionar, como crítica general a los diferentes ajustes parciales, que ninguno corrige en su totalidad a los estados contables.

Asimismo el autor mencionado identifica, entre otros, los siguientes parches:

a. Depreciaciones aceleradas

Este método apunta a depreciar los bienes amortizables con una intensidad mayor a la que correspondería en un contexto de estabilidad monetaria, es decir, considerar una menor vida útil para los mismos, con el objeto de disminuir las ganancias ficticias que se producen al no ajustar los estados contables, y de esta manera disminuir el monto a tributar por el impuesto a las ganancias (siempre y cuando las normas impositivas estén “en línea” con el mecanismo contable), y la distribución de capital bajo la forma de ganancias inexistentes.

El principal defecto del mencionado método es que se trata de la adopción de un determinado criterio de medición, que no soluciona de manera alguna el problema en la unidad de medida. Asimismo, su aplicación puede conllevar a una subvaluación del patrimonio neto muy significativa.

b. Actualización de bienes de uso

El método consiste en reexpresar el valor residual de los bienes de uso, utilizando un coeficiente que represente los cambios en el poder adquisitivo de la moneda entre el momento de incorporación al patrimonio del bien, y el de la medición al cierre. Normalmente, la contrapartida de incrementar el valor del bien, se imputa a una cuenta de reserva, la cual suele confundir a los usuarios de los estados contables, y está basada en valores heterogéneos.

En cuanto a las depreciaciones, se calculan utilizando el valor actualizado del bien, lo cual representa una de las grandes ventajas del método en cuestión.

c. Revaluaciones de bienes de uso

La diferencia entre la revaluación y la actualización de los bienes de uso radica en que para el primero se utiliza un valor de mercado o de tasación obteniendo mediciones corrientes, mientras que con una actualización se expresan valores históricos en moneda de cierre.

La contrapartida del mayor valor del bien suele ser una reserva (al igual que en las actualizaciones), la que se desafecta paulatinamente con la depreciación, venta o baja de los bienes.

d. Valuación de existencias por el método último entrado primero salido (UEPS)

Consiste en imputar al costo de ventas las últimas partidas de bienes de cambio que ingresaron al patrimonio, las cuales en un contexto inflacionario deberían tener un mayor valor. De esta manera, se producen dos efectos: aumento del costo de ventas, lo que disminuye el resultado del ejercicio; y subvaluación del patrimonio neto, dado que en el rubro bienes de cambio quedarán acumuladas las partidas de menor valor.

e. Valuación de ciertos activos a costos de reposición

Este método consiste en valuar ciertos bienes a su costo de reposición (aquel que debería erogarse para obtener el bien al cierre del ejercicio); pero no como un criterio de medición contable, sino como un procedimiento aislado a modo de parche; en el cual se imputa como contrapartida una reserva.

f. Cómputo de una reserva para mantenimiento del capital

Anteriormente se mencionó que uno de los problemas más serios que puede causar la postura de no ajustar los estados contables al cierre, es que el resultado del ejercicio puede incluir ganancias ficticias con la consecuente descapitalización.

Ante esto, un parche que se ha propuesto a lo largo de la historia, consiste en constituir una reserva que apunte al mantenimiento del capital, que podría calcularse del siguiente modo:

- § determinar, al cierre del ejercicio, el importe del capital invertido y de las ganancias acumuladas al inicio (menos retiros de capital y dividendos);
- § multiplicar este monto por el coeficiente de inflación del período; e
- § imputar un débito correspondiente a ajuste del resultado del ejercicio, y un crédito correspondiente a la reserva para mantenimiento del capital.

g. Activación de gastos financieros

Esta metodología suele aplicarse a intereses vinculados con bienes de uso en proceso de construcción o diferencias de cambio emergentes de pasivos originados en la adquisición de bienes en existencia; y consiste en activar dichos costos en el valor de los bienes, en lugar de reconocer un resultado negativo.

Este ajuste parcial apunta a activar intereses originados en “sobrepuestos” colocados por los proveedores de bienes a efectos de mitigar la inflación, o a diferencias de cambio en importaciones en las que el aumento del tipo de cambio podría producir variaciones en el costo de reposición de los mismos.

La principal crítica que se efectúa a este mecanismo radica en considerar que ciertos costos que ocasiona el dinero puedan imputarse a costos de otro activo.

3) EL MÉTODO DE AJUSTE INTEGRAL

Fowler Newton (1980) precisa que el objetivo que se persigue al buscar soluciones integrales es, básicamente, superar los inconvenientes que plantean los ajustes parciales, logrando que la totalidad de la información expuesta en los estados contables esté expresada en moneda homogénea, y sea la de poder adquisitivo a la fecha a la que estos se refieren, logrando de esta manera una mayor aproximación a la realidad.

Este mecanismo se basa en la re-expresión de los importes de las diferentes partidas, considerando:

- § el poder adquisitivo de la moneda en que está expresado el importe contabilizado, que podrá ser el del momento de incorporación al patrimonio, o uno posterior (dependiendo del criterio de medición que se aplicó); y
- § el coeficiente que permite expresar este importe en moneda de poder adquisitivo de fecha a la cual se refieren los estados contables. A este efecto, deberá considerarse el índice del momento correspondiente a la medición de la partida, y el de fecha de cierre.

Cuadro n° 2: Mecanismo de re-expresión propuesto

$$Mn = Mx * \frac{In}{Ix}, \text{ en la cual:}$$

Mn: medición en moneda de poder adquisitivo de la fecha de los estados contables,

Mx: medición en moneda de poder adquisitivo de la fecha de valuación de la partida,

In: índice de precios de la fecha de los estados contables,

Ix: índice de precios de la fecha de valuación de la partida.

Fuente: Fowler Newton, E. (1980). *Contabilidad con inflación*. Buenos Aires: Contabilidad Moderna.

a. El procedimiento utilizado para realizar el ajuste integral en un periodo dado puede llevarse a cabo de dos formas

§ - Método indirecto: el R.E.C.P.A.M. (resultado por exposición a cambios en el poder adquisitivo de la moneda) se determina como la contrapartida neta del ajuste por inflación de las cuentas no monetarias, aplicando la variación del índice de precios desde la fecha de origen a la fecha del ajuste. No brinda información acerca de los rubros que realmente generan el RECPAM, incluso puede inducir a la confusión de pensar que los rubros no expuestos a la inflación son los causantes de la misma.

§ - Método directo: el R.E.C.P.A.M. se calcula aplicando mensualmente la variación del índice de precios a los movimientos de las cuentas monetarias. Es el equivalente de reexpresar las partidas monetarias considerando como fecha de origen la del movimiento, y luego comparar su importe reexpresado con su valor nominal. En este método el R.E.C.P.A.M. se obtiene a partir de las cuentas monetarias. Resulta útil para la exposición de los estados contables, ya que permite distinguir qué rubros generan el RECPAM, mediante la utilización de una fórmula matemática, lo cual mejora la presentación del estado de resultados y de flujo de efectivo. Asimismo, permite comprobar el RECPAM obtenido por el método indirecto.

b. Pasos para la determinación y comprobación del R.E.C.P.A.M.

§ Se agrupan los movimientos de las cuentas monetarias y de las cuentas no monetarias de ajuste automático por fecha de origen y se totalizan por cuenta y período.

§ Se calculan los coeficientes de ajuste para cada una de las fechas de origen.

§ En el caso de las cuentas monetarias: se multiplica el importe de cada cuenta para cada fecha de origen por el coeficiente, se suman los importes resultantes de cada cuenta, y el importe resultante

se compara con el saldo contabilizado. La suma algebraica de las diferencias de todas las cuentas se imputa con su propio signo a la cuenta de R.E.C.P.A.M., y con el signo cambiado, a la cuenta de ajuste por inflación.

§ Respecto a las cuentas no monetarias: se multiplica el importe de cada cuenta para cada fecha de origen por el coeficiente, se suman los montos resultantes de cada cuenta, el total anterior se compara con el saldo contabilizado. La diferencia de cada cuenta se imputa a la propia cuenta o a la cuenta de ajuste definida para la misma, como contrapartida se utiliza la cuenta de ajuste por inflación.

Determinar el ajuste por el método directo optimiza la exposición de los estados contables, ya que permite distinguir qué rubros generan el R.E.C.P.A.M. y permite comprobar el R.E.C.P.A.M. obtenido por el método indirecto.

Se ejemplificará la aplicación del método directo en Anexo I.

4) MECANISMOS DE AJUSTES SIMPLIFICADOS

En general, los métodos simplificados toman como base el ajuste integral de estados contables, pero le introducen ciertas dispensas en su aplicación. Por ejemplo, en lugar de reexpresar el importe de cada partida del estado de resultados, se calcula el resultado final ajustado y la diferencia se expone en un renglón de ajuste global.

Fowler Newton (2004) opina que, en general, los ahorros de costos producidos por estas simplificaciones no son importantes y, las normas y métodos simplificados no brindan información adecuada.

CAPITULO III: MECANISMO DE AJUSTE INTEGRAL POR INFLACIÓN: SU APLICACIÓN EN ARGENTINA E INTERNACIONALMENTE

1. ALGUNOS ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MECANISMO DE AJUSTE POR INFLACIÓN EN ARGENTINA

A los fines de ilustrar algunos antecedentes de la incorporación del mecanismo de ajuste de los estados contables en la normativa legal y contable de la República Argentina, se propone al lector el siguiente cuadro.

Cuadro N° 3 – Algunos antecedentes históricos del mecanismo de ajuste por inflación en Argentina.			
Año	Normativa	Organismo emisor	Aspectos sobresalientes
1.972	Ley 19.742	Poder Legislativo Nacional	La ley preveía un ajuste parcial, basado en la actualización del valor de ciertos bienes del activo (principalmente bienes de uso), dirigido a determinados sujetos previstos en la misma.
1.972	Dictamen 2.	Instituto Técnico de Contadores Públicos	Preveía el siguiente mecanismo: 1) los rubros del estado de resultados se reexpresan por sus valores de origen, multiplicándolos por el coeficiente correspondiente; 2) se incluye en rubro separado el saldo del ajuste del estado de situación patrimonial y del estado de resultados; y 3) para activos que se valúen a valor de mercado se reconoce la separación como contrapartida entre el resultado por exposición a la inflación y el resultado por tenencia.
1.976	Resolución Técnica n°2	Federación Argentina de	La resolución establecía que: 1) los gastos de financiación se indexan;

		Consejos Profesionales de Ciencias Económicas	2) respecto a las diferencias de cambio: 2.1- realizadas: se determinarán reexpresando los valores de origen, y comparando esto con lo que surge de aplicar el tipo de cambio al cierre. 2.2- no realizadas: se incluirán en el resultado por exposición a la inflación; y 3) sobreprecios de inflación: cuando fuera posible separarlos de los intereses, se actualizarán ambos, y los sobreprecios: 3.1- Devengados: se enviarán a resultados 3.2- No devengados: se registrarán como cargos o ganancias diferidas.
1.979	Disposiciones ampliatorias de la Resolución Técnica n°2	Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas	Método simplificado de ajuste a los estados contables.
1.983	Ley 22.903	Poder Legislativo Nacional	Ley modificatoria de la ley 19.550 de sociedades comerciales, que estableció la obligatoriedad de presentar estados contables en moneda constante.
1.984	Resolución Técnica 6	Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas	Estableció el procedimiento integral para ajustar por inflación los estados contables.
1.991	Ley 23.928	Poder Legislativo Nacional	Ley de convertibilidad del austral que derogó todas las normas legales o reglamentarias que establecían o autorizaban la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes obras o servicios.
1.991	Boletín N°6	Mesa Directiva de la Federación Argentina de Consejos	La FACPCE interpretó que la ley 23.928 no alcanzaba el ajuste por inflación de los estados contables, por lo que éste continuó vigente.

		Profesionales de Ciencias Económicas	
1.995	Decreto 316/1995	Poder Ejecutivo Nacional	Instruyó a los organismos nacionales de control a no aceptar la presentación de balances o estados contables que no observaren lo dispuesto por el art. 10 de la ley 23.928.
1.996	Resolución 140/1996	Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas	Indicando que, según la FACPCE no había sido derogado por la Ley de Convertibilidad y no obstante lo que al respecto diga el Decreto 316/95, admitía la omisión de las re expresiones monetarias bajo ciertas circunstancias. Establecía como pauta objetiva para utilizar la moneda de curso legal como unidad de medida para la preparación de Estados Contables, que la variación anual del índice no superare el 8%.
2.000	Resolución Técnica 17	Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas	Estableció que en un contexto de inflación o deflación los estados contables deben presentarse en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual correspondiesen, aplicándose para ello las normas de la RT 6. Por otra parte dejó en manos de la Federación evaluar en forma permanente la existencia o no de un contexto de inflación o deflación considerando la ocurrencia de los siguientes hechos: a. Corrección generalizada de precios y/o salarios. b. Los fondos en moneda argentina se invierten para mantener su poder adquisitivo. c. La brecha existente entre la tasa de interés por las colocaciones realizadas en moneda argentina y en una moneda extranjera es muy relevante. d. La población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o en una moneda extranjera relativamente estable”.

2.002	Resolución Técnica n° 19	Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas	Incorporó a la segunda parte de la RT 6. punto IV-B.13, la metodología sobre “interrupción y posterior reanudación de los ajustes”, cuyo texto resolutivo estableció: “Cuando el ajuste para reflejar el efecto del cambio en el poder adquisitivo de la moneda, después de un período de estabilidad monetaria, tanto las mediciones contables por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda hasta el momento de la interrupción de los ajustes como las que tengan fechas de origen incluidas en el período de estabilidad, se considerarán expresadas en moneda del último mes de estabilidad.”
2.002	Ley 25.561	Poder Legislativo Nacional	Ley de emergencia económica, por la cual se abandonó la convertibilidad.
2.002	Resolución 240/2002	Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas	Resolvió la aplicación del primer párrafo del apartado 3.1. de la RT 17 para los estados contables cerrados a partir del 31 de marzo de 2.002 inclusive, y para los estados contables con cierres en enero o febrero de 2.002 que a la fecha de esta resolución no hubieran sido emitidos (aprobados por los administradores del ente), con lo que se vuelve a aplicar integralmente el ajuste por inflación, siendo diciembre de 2.001 el último mes de estabilidad.
2.002	Decreto 1269/2002	Poder Ejecutivo Nacional	Modificó el artículo 10 de la ley 23.928 de Convertibilidad agregando el siguiente párrafo: “La indicada derogación no comprende a los estados contables, respecto de los cuales continuará siendo de aplicación lo preceptuado por el art. 62 in-fine de la ley N° 19.550 de sociedades comerciales”. Deroga a través de art. 3° el Decreto N° 316 del 15 de agosto de 1995.
Fuentes consultadas: Fowler Newton, E. (1980). <i>Contabilidad con inflación</i> . Buenos Aires: Contabilidad Moderna.			

Sturniolo, F. (2007). *Consideraciones sobre estados contables en moneda homogénea*. Facultad de Ciencias Económicas. Universidad Nacional de Cuyo.

Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (2015). *Resolución Técnica 6*

Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (2015). *Resolución Técnica 39*

2. NORMATIVA VIGENTE EN ARGENTINA DURANTE 2015

1) ASPECTOS CONTABLES

Tal como quedó evidenciado en los antecedentes, la profesión ha adaptado a lo largo del tiempo su normativa a los requerimientos legales respecto al ajuste por inflación. En la actualidad, y acorde a las mencionadas normas profesionales vigentes emitidas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, se encuentran en plena vigencia:

- § la Resolución Técnica 16 en el punto 6 de la segunda parte de la misma adopta el modelo contable a utilizar para la preparación de los Estados Contables.
- § la Resolución Técnica 17 que atendiendo al modelo contable indica la moneda a utilizar;
- § la Resolución Técnica 17 remite en el punto 3.1 a la Resolución Técnica 6, que prevé el mecanismo de ajuste integral por inflación a los estados contables;
- § la Resolución Técnica 39 modificó la Resoluciones Técnicas 6 y 17.

a. Resolución Técnica N°16: “Marco conceptual de las normas contables profesionales distintas a las referidas en la Resolución Técnica 26”

Esta norma adopta el siguiente modelo contable:

§ Unidad de medida: moneda homogénea de poder adquisitiva de la fecha a la cual corresponde los Estados Contables. En un contexto de estabilidad monetaria se utilizará la moneda nominal.

§ Criterios de medición: debe basarse en los atributos que resulten más adecuados para alcanzar los requisitos de la información contenida en los Estados Contables y teniendo en cuenta el destino más probable de los activos y la intención y posibilidad de cancelación inmediata de los pasivos.

§ Capital a mantener: se considera capital a mantener el financiero (el invertido en moneda).

b. Resolución técnica N° 17: “Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general”

La resolución técnica 17, en su segunda parte, apartado 3 se refiere a la unidad de medida del modelo contable establecido en ella. La resolución técnica 39 introdujo importantes modificaciones en las características de un entorno económico inflacionario. A continuación, se transcribe el texto de la norma ya modificado:

En un contexto de estabilidad monetaria, se utilizará como moneda homogénea a la moneda nominal.

En un contexto de inflación, los estados contables deben expresarse en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden. A este efecto deben aplicarse las normas contenidas en la Resolución Técnica N° 6 (Estados contables en moneda homogénea).

Un contexto de inflación que amerita ajustar los estados contables para que los mismos queden expresados en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden, viene indicado por las características del entorno económico del país, entre las cuales se evaluarán, entre otras, las siguientes:

a) la tasa acumulada de inflación en tres años, considerando el índice de precios internos al por mayor, del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, alcanza o sobrepasa el 100%;

b) corrección generalizada de los precios y/o de los salarios;

c) los fondos en moneda argentina se invierten inmediatamente para mantener su poder adquisitivo;

d) la brecha existente entre la tasa de interés por las colocaciones realizadas en moneda argentina y en una moneda extranjera, es muy relevante; y

e) la población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o en una moneda extranjera relativamente estable.

La expresión de los estados contables en moneda homogénea cumple la exigencia legal de confeccionarlos en moneda constante.

c. El Proceso secuencial de la Resolución Técnica N°6 (FACPCE)¹

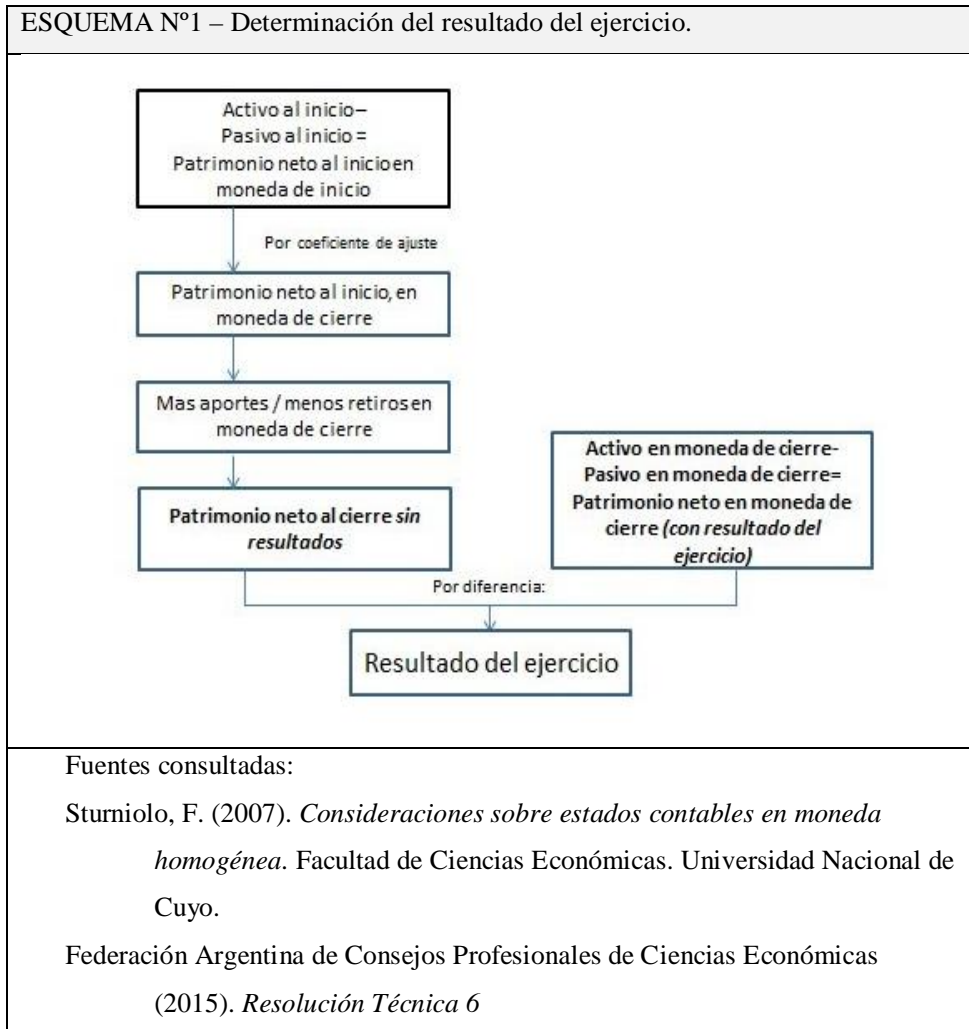
Del análisis de los apartados de la Resolución Técnica 6, es posible resumir el proceso secuencial de la siguiente manera:

§ Primera etapa: determinación del resultado del ejercicio.

Tomando como premisa que el patrimonio de una entidad puede modificarse por dos motivos -los aportes y retiros de sus propietarios y el resultado del ejercicio-, se determina el resultado

¹ Ver ejemplo anexo III

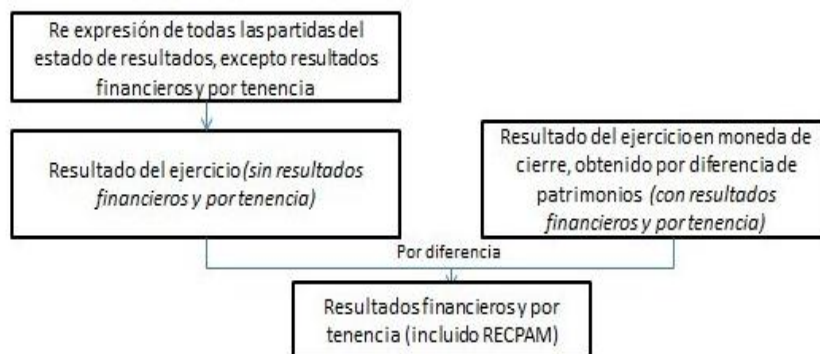
del período bajo análisis por diferencia entre el patrimonio neto al cierre, y el patrimonio neto inicial actualizado incorporándole los aportes y retiros del ejercicio.



§ Segunda Etapa: actualización de las partidas integrantes del estado de resultados, excepto los resultados financieros y por tenencia.

Una vez obtenido por diferencia el monto del resultado del ejercicio en moneda de cierre, se procede a actualizar las partidas que integran el mismo a la fecha de los estados contables, excepto resultados financieros y por tenencia.

ESQUEMA N° 2 – Actualización de las partidas integrantes del estado de resultados, excepto los resultados financieros y por tenencia.



Fuentes consultadas:

Sturniolo, F. (2007). *Consideraciones sobre estados contables en moneda homogénea*. Facultad de Ciencias Económicas. Universidad Nacional de Cuyo.

Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (2015). *Resolución Técnica 6*

§ Tercera Etapa: determinación del importe de los resultados financieros y por tenencia y realización de la apertura de los mismos.

Luego, resta solamente realizar la siguiente apertura de los resultados financieros y por tenencia:

ESQUEMA N° 3- Determinación del importe de los resultados financieros y por tenencia y realización de la apertura de los mismos.



Fuentes consultadas:

Sturniolo, F. (2007). Consideraciones sobre estados contables en moneda homogénea. Facultad de Ciencias Económicas. Universidad Nacional de Cuyo.

Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (2015). Resolución Técnica 6

En cuanto a los resultados financieros y por tenencia, existen dos alternativas posibles para su presentación:

- en términos nominales: el resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda (RECPAM) es comprensivo del efecto de la pérdida o ganancia por cambios en el mismo frente a la inflación (o deflación) y la cobertura por inflación de aquellos rubros para los cuales las partes pactaron algún tipo de interés o actualización;
- en términos reales: el RECPAM es comprensivo del efecto de la pérdida o la ganancia por cambios en el poder adquisitivo de la moneda frente a la inflación (o deflación), sin considerar la cobertura recientemente mencionada.

d. Algunas consideraciones de la modificación introducida por la RT 39

En primer lugar, la Resolución Técnica (RT) 39 derogó la resolución 287/03 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE). Esta establecía que hasta tanto se expidiese nuevamente al respecto, con efecto a partir del 1° de octubre de 2.003, se consideraba que no existía un contexto de inflación o deflación en el país, por lo tanto, la Federación determinó discontinuar el ajuste para reflejar las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda desde esa fecha.

Asimismo, la RT 39 establece nuevas reglas referidas a:

- § la asignación de las tareas de evaluación del contexto económico vinculadas con la decisión de reconocer contablemente los efectos de la inflación.
- § Las condiciones que justificarían dicho reconocimiento, expuestas en el apartado referido a la Resolución Técnica 17.
- § El tratamiento a la inflación habida durante un periodo de suspensión de los ajustes cuando estos se reanudan.

En el punto IV.B.13 de la Resolución Técnica número 6 constituye una de las grandes modificaciones introducidas por la RT 39. Este establece pautas para practicar nuevamente el ajuste luego de un período de interrupción como el que ha ocurrido en la Argentina desde el año 2.003.

A continuación se transcribe el punto antes mencionado:

Cuando una entidad cese en la preparación y presentación de estados contables elaborados conforme a lo establecido en esta norma, deberá tratar a las cifras reexpresadas por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda hasta el momento de interrupción de los ajustes como base para los importes de esas partidas en sus estados contables subsiguientes.

Si en un período posterior fuera necesario reanudar el ajuste para reflejar el efecto de los cambios ocurridos en el poder adquisitivo de la moneda, los cambios a considerar serán los habidos desde el momento en que se interrumpió el ajuste.

La reanudación del ajuste aplica desde el comienzo del ejercicio en el que se identifica la existencia de inflación.

e. Diversos análisis de la modificación introducida por la Resolución Técnica 39

- § Análisis realizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba

A continuación se presentan los puntos más destacados de un análisis efectuado por el CPCE de la Provincia de Córdoba:

Con la sanción de la resolución técnica 39, el 4 de octubre de 2.013 por la Federación de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), que modifica a las resoluciones técnicas 6 y 17, se ha logrado la unificación de los parámetros para la expresión en moneda homogénea de los estados contables, siendo estos ahora coincidentes con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

De esta manera, tanto las entidades obligadas a preparar sus estados contables bajo NIIF (RT 26) como aquellas que no lo están (y que pueden aplicar opcionalmente las normas profesionales

argentinas, las NIIF o las NIIF para Pymes) harán uso de las mismas pautas para evaluar la existencia de un contexto inflacionario que obligue a la reexpresión de los mismos. A raíz de esta nueva resolución, se ha derogado la Resolución de Junta de Gobierno N° 287/2003 que establecía textualmente que “con efecto al 01/10/2003 se considera que no existe un contexto de inflación o deflación en el país” y se ha incorporado una pauta cuantitativa que contribuye a la evaluación que la dirección de un ente haga sobre la necesidad de reexpresar los estados contables.

Este organismo elaboró un cuadro comparativo del texto del apartado 3.1 de la RT 17 con las modificaciones más salientes de la RT 39. El mismo se detalla a continuación:

ESQUEMA N° 4: Modificaciones introducidas por la RT 39. Comparación con la situación anterior a la norma.	
APARTADO 3.1 RT 17 (sin modificación de la RT 39)	APARTADO 3.1 RT 17 (con modificación de la RT 39)
En un contexto de estabilidad monetaria, se utilizará como moneda homogénea a la moneda nominal	
En un contexto de inflación o deflación, los estados contables deben expresarse en moneda del poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden. A este efecto deben aplicarse las normas contenidas en la RT 6 (Estados contables en moneda homogénea).	En un contexto de inflación, los estados contables deben expresarse en moneda del poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden. A este efecto deben aplicarse las normas contenidas en la RT 6 (Estados contables en moneda homogénea).
Esta Federación evaluará en forma permanente la existencia o no de un contexto de inflación o deflación en el país considerando la ocurrencia, entre otros, de los siguientes hechos:	Un contexto de inflación que amerita ajustar los estados contables para que los mismos queden expresados en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden, viene indicado por las características del entorno económico del país, entre las cuales se evaluarán, entre otras, las siguientes:
	- La tasa acumulada de inflación en tres años considerando el índice de precios internos al por mayor, del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), alcanza o sobrepasa el 100%
- Corrección generalizada de los precios y/o de los salarios	
- Los fondos en moneda argentina se invierten inmediatamente para mantener su poder adquisitivo	
- La brecha existente entre la tasa de interés por las colocaciones realizadas en moneda argentina y en una moneda extranjera, es muy relevante	
- La población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o en una moneda extranjera relativamente estable	

- La expresión de los estados contables en moneda homogénea cumple la exigencia legal de confeccionarlos en moneda constante

Kerner, M. (2014). ¿Vuelve el ajuste por inflación contable? las paradojas de la nueva RT 39 de la FACPCE. Buenos Aires.

Con la intención de aclarar la “Aplicación del párrafo 3.1 – Expresión en moneda homogénea” de la RT 17 la Mesa Directiva de la FACPCE ha resuelto someter a aprobación ad referendum de la Junta de Gobierno la Resolución 735/13, la cual establece:

Esta Federación ha considerado apropiado respetar la pauta contenida en la RT 17 y en las normas adoptadas por la RT 26 en su anexo, como condición necesaria para reexpresar las cifras de los estados contables, e instrumentarla de modo tal que los estados contables, preparados bajo la RT 17, deberán reexpresarse para reflejar los efectos de los cambios en el poder adquisitivo de la moneda cuando se presente el hecho fáctico de una variación acumulada en los índices de precios, en tres años que alcance o sobrepase el 100%. Por lo tanto, si no se cumpliera con la pauta cuantitativa de inflación acumulada del 100% en tres años consecutivos, se considera improbable que las características cualitativas se cumplan a un nivel que configure un contexto inflacionario y que por lo tanto se requiera la reexpresión de los estados contables.

§ Análisis realizado por el contador Martin Kerner, miembro del CENCYA (Consejo Emisor de Normas de Contabilidad y Auditoría)

El contador Kerner (2014) explica que si bien la RT 39 de la FACPCE realizó modificaciones en el texto de las normas contables profesionales para adecuar ciertas reglas vinculadas con la expresión a moneda homogénea, estas normas no están rehabilitando el mecanismo de ajuste, el que se encuentra sin aplicación práctica por la vigencia del Decreto 664/03 que desde marzo de 2003 prohíbe la presentación de estados contables ajustados por inflación. Por lo tanto, establece el autor: “...las empresas no tienen permitido realizar el ajuste por inflación (al menos mientras ese Decreto continúe vigente)...”

Una de las modificaciones que introduce la RT 39, que ha generado múltiples dudas, viene aparejado en el hecho de que ahora es la Dirección de cada entidad emisora de la información contable la que tiene a su cargo la evaluación de si existe un contexto de inflación para una entidad. Así se presenta la posibilidad de que la dirección de una organización pretenda reexpresar sus estados contables porque considere que sí existe un contexto inflacionario y otra que por no considerar que existe dicho contexto, no aplique el referido procedimiento.

Ante la pregunta de si la aplicación o no del ajuste por inflación puede ser una elección de cada entidad en función a la significación de los efectos de la inflación sobre sus estados contables, la respuesta del Cr. es contundente:

“No. La necesidad de reexpresar los estados contables por los efectos de la inflación viene indicada por la presencia de ciertas características que lleven a calificar a la economía del país como altamente inflacionaria, y no por las condiciones particulares de cada entidad emisora de estados contables.”

Así, el profesional concluye que nada en la práctica ha cambiado. Los aspectos más salientes de la modificación de la norma se sintetizan de la siguiente manera:

- § se unifica el criterio de las normas locales referidas a la expresión de los estados contables en moneda homogénea con las disposiciones al respecto establecidas en las NIIF y la NIFF para las PYMES;
- § ahora es la Dirección de la entidad quien evalúa el contexto para definir la necesidad del ajuste por inflación;
- § la modificación introduce un indicador cuantitativo de la variación de los precios del 100% trianual según el IPIM del INDEC;
- § eliminación de la regla que omitía los efectos de la inflación durante un período en el que no se realizó el ajuste por inflación (contexto de estabilidad).

Esto significa que si en algún momento se rehabilita el ajuste por inflación contable, toda inflación que las entidades no hayan reconocido durante los años sin ajuste, se deberá reconocer al reiniciar la reexpresión.

Así afirma el autor citado cuando sostiene:

La RT 39 es una norma sin efectos prácticos importantes, pero con contenido político oportuno: la profesión contable argentina empezó a mover las fichas del ajuste por inflación, puso el tema en el centro de la discusión, manifestó públicamente la preocupación de los profesionales contables con respecto a la creciente inflación y empezó a preparar el camino para poder realizar el ajuste cuando el Gobierno Nacional lo habilite.

- § Análisis realizado por el contador Enrique Fowler Newton en una publicación denominada “Análisis de la resolución técnica 39 de la FACPCE”

Según Fowler Newton (2013), hay ciertos aspectos considerados interesantes:

- § El Decreto 664/03 del PEN es inconstitucional porque la obligación explícita de expresar los estados contables en moneda homogénea está establecida en el artículo 62 de la Ley Sociedades Generales y por el artículo 27, inciso d) de la ley argentina de fondos comunes de inversión como así también dicha exigencia surge implícitamente de los artículos 43 y 51 del código de comercio. La normativa señalada, no puede considerarse derogada por el decreto 664/03 del Poder ejecutivo nacional, que inconstitucionalmente ordenó que los organismos nacionales de control no aceptasen estados contables ajustados por inflación.
- § La FACPCE es responsable de haber afirmado que existe un contexto de estabilidad desde octubre de 2003. De ello, se desprenden consecuencias en diversos aspectos ya analizados en el presente trabajo.
- § La Resolución técnica 39 incorpora un parámetro cuantitativo muy alto que dificulta la aplicación del ajuste.
- § Por último, el contador Fowler Newton cuestiona la decisión de la Federación de disponer la utilización de los índices oficiales elaborados por el INDEC para la aplicación de ajuste, cuya confiabilidad ha sido cuestionada desde octubre de 2006.

3. COEFICIENTE APLICABLE AL PERÍODO DE INTERRUPCIÓN DEL AJUSTE

Este punto requiere ser analizado desde diversas perspectivas:

1) DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMPARABILIDAD

Resulta deseable que todos los entes que presenten estados contables apliquen el mecanismo de ajuste utilizando el mismo coeficiente para favorecer la comparabilidad de la información entre las distintas organizaciones. Asimismo, que este índice sea aplicado a todas las operaciones y mediciones del ente.

2) DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CONVENIENCIA DE QUE TODOS LOS ENTES, CUALQUIERA SEA SU ACTIVIDAD APLIQUEN EL MISMO ÍNDICE

El IPIM (Índice de Precios Internos al por Mayor), elaborado por el INDEC e indicado por la resolución técnica como el índice a aplicar, evalúa las variaciones de los precios en un período determinado de una canasta determinada de productos de origen nacional e importado ofrecidos en el mercado interno.

Si se considera, por ejemplo a la industria vitivinícola, típica de la Provincia de Mendoza: ¿Es razonable que ajuste por inflación sus estados contables utilizando un índice que no es

representativo de la variación que han experimentado los componentes del costo de los productos fabricados? No, bajo este punto de vista sería deseable la utilización de índices de precios regionales que en su cálculo midan variaciones lo más cercanas a la realidad que experimenta la actividad de que se trata. Esto acrecentaría la utilidad de la información contable como herramienta para la toma de decisiones.

3) DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CONFIABILIDAD QUE EXISTE EN LOS INDICES ELABORADOS POR EL INDEC

Es importante mencionar los diversos cuestionamientos que ha sufrido el INDEC desde 2006 hasta fines de 2015, período en el cual se extendió sistemáticamente la idea de que los índices no eran representativos de la realidad económica.

Por ello, hubiese sido razonable que la resolución reemplazara el IPIM por un índice más fiable, como por ejemplo el que podría armarse combinando: el IPIM hasta el mes octubre de 2006 con los aumentos posteriores en el IPC calculados por organizaciones privadas o gobiernos provinciales desde noviembre de 2006 (o promedios de esos aumentos).

4. NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA

El abordaje de la inflación y su correspondiente ajuste, es tratado en la norma internacional de contabilidad (NIC) número 29.

1) CONCEPTO DE HIPERINFLACIÓN

Tal como establece el tercer párrafo de la NIC 29, no se establece una tasa de inflación absoluta para considerar que, al sobrepasarla, surge el estado de hiperinflación. Es, por el contrario, un problema de criterio juzgar cuándo resulta necesario reexpresar los estados financieros. El estado de hiperinflación es indicado por las características del entorno económico del país, entre las cuales se incluyen, de forma no exhaustiva, las siguientes:

- la población en general prefiere conservar su riqueza en forma de activos no monetarios, o bien en una moneda extranjera relativamente estable; además, las cantidades de moneda local obtenidas son invertidas inmediatamente para mantener la capacidad adquisitiva de la misma;
- la población en general no toma en consideración las cantidades monetarias en términos de moneda local, sino que lo hace en términos de otra moneda extranjera relativamente estable; los precios pueden establecerse en esta otra moneda;
- las ventas y compras a crédito tienen lugar a precios que compensan la pérdida de poder adquisitivo esperada durante el aplazamiento, incluso cuando el periodo es corto;

- los tipos de interés, salarios y precios se ligan a la evolución de un índice de precios; y
- la tasa acumulada de inflación en tres años se aproxima o sobrepasa el 100%.

Fowler Newton (2004) comenta al respecto que:

- Es injustificable que:

a) la NIC sólo requiera los ajustes por inflación cuando el contexto es de hiperinflación;

b) entre las pautas de evaluación del contexto se haya incluido el 100 % de inflación trienal (que equivale al 26 % anual), pues bastan tasas muy inferiores para que los estados contables (no re expresados) carezcan de representatividad y sean incomparables;

- Resulta criticable que la NIC no haya previsto quién debe efectuar la evaluación del contexto económico de cada país. Dejarla a cargo de los emisores y auditores de estados contables conlleva el riesgo de que se adopten criterios subjetivos que afecten la comparabilidad de estados financieros emitidos en la moneda del país.

2) PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA NIC 29

Resulta importante destacar que en el último intento de modificación de esta normativa, Comisión Especial de la FACPCE (2010), entre los parámetros indicativos de la necesidad de realizar el ajuste por inflación se encuentran los siguientes:

a) La tasa de inflación acumulada de su moneda funcional de los últimos 12 meses es igual o superior a 10%; o

b) La tasa de inflación acumulada de su moneda funcional de los últimos 36 meses es igual o superior al 26%; o

En su reunión de fines de abril, el IASB decidió "tentativamente" que no modificará la NIC 29.

3) BREVE COMPARACIÓN CON LA NORMATIVA LOCAL

A nivel nacional, la resolución técnica 17, a diferencia de la NIC 29, habla de un contexto de inflación y no de hiperinflación.

Respecto a las características que ameritan ajustar los estados contables para que los mismos queden expresados en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden, la resolución

técnica 17 se ha alineado considerablemente a lo pautado por la norma internacional, sobre todo luego de la modificación introducida por la resolución número 39.

Además, con esta modificación, ya no es la FACPCE quien determina el contexto de inflación, sino que queda a cargo de los emisores y auditores de Estados Contables.

4) INDICE A EMPLEAR

En la NIC 29 se prevé:

El uso de un índice general de precios que refleje los cambios en el poder adquisitivo general de la moneda, prefiriendo que todas las empresas que presenten información en la moneda de una misma economía utilicen el mismo.

Puede no estar disponible un índice general de precios referido a los ejercicios para los que se requiere la re expresión del inmovilizado material. En tales circunstancias especiales, puede ser necesario utilizar una estimación basada, por ejemplo, en los movimientos del tipo de cambio entre la moneda funcional y una moneda extranjera relativamente estable.

La RT 6 establece únicamente que el índice a emplear será el resultante de las mediciones del índice de precios internos al por mayor (IPIM) del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

5) INTERRUPCIÓN Y POSTERIOR REANUDACIÓN DE LOS AJUSTES

A nivel internacional, la NIC 29 dispone que, cuando una economía deje de ser hiperinflacionaria y la empresa, por consiguiente, cese en la preparación y presentación de estados financieros elaborados conforme a lo establecido en dicha Norma, debe tratar las cifras expresadas en la unidad de medida corriente al final del periodo previo, como base para los valores en libros de las partidas en sus estados financieros subsiguientes.

Fowler Newton (2004) comenta al respecto que:

No está prevista la posible reanudación posterior de los ajustes por inflación en caso de reaparición de la hiperinflación. Ante la ausencia de normas especiales, se interpreta que el recommienzo de los ajustes obliga al cómputo los efectos de la inflación omitidos en el intervalo. En este caso, y a diferencia de lo que ocurre en un primer ajuste, no habría un cambio total de base contable, razón por la cual sería razonable computar un ajuste a resultados de ejercicios anteriores por la diferencia entre las mediciones ajustada y no ajustada del patrimonio neto al comienzo del primer ejercicio de reanudación de los ajustes por inflación.

A nivel nacional, la resolución técnica 6 dispone que, cuando una entidad cese en la preparación y presentación de estados contables elaborados conforme a lo establecido en esta norma, deberá tratar a las cifras re expresadas por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda hasta el momento de interrupción de los ajustes como base para los importes de esas partidas en sus estados contables subsiguientes. Si en un período posterior fuera necesario reanudar el ajuste para reflejar el efecto de los cambios ocurridos en el poder adquisitivo de la moneda, los cambios a considerar serán los habidos desde el momento en que se interrumpió el ajuste. La reanudación del ajuste aplica desde el comienzo del ejercicio en el que se identifica la existencia de inflación.

CAPITULO IV: EL IMPACTO DE LA INFLACIÓN EN LOS TRIBUTOS

1. INTRODUCCIÓN

La inflación afecta al sistema tributario:

§ En la determinación del impuesto: afecta la base imponible. Ante esta problemática las leyes de cada tributo establecen mecanismos para realizar los ajustes pertinentes.

§ En la determinación de la obligación tributaria: afecta la cuantía de los créditos o deudas impositivas. La solución ante este inconveniente lo establece la ley 11.683 de Procedimiento Tributario de la República Argentina, que en diversos apartados prevé la actualización monetaria de los mismos.

2. IMPACTO DE LA INFLACIÓN EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Considerando la importancia del impuesto a las ganancias en el sistema tributario argentino se limita el análisis del impacto de la inflación a este gravamen y el mecanismo previsto en la misma ley para abordar la problemática, como así también el estado actual de la aplicación de un mecanismo de ajuste en la liquidación del tributo.

1) ANTECEDENTES DEL MECANISMO DE AJUSTE POR INFLACIÓN IMPOSITIVO

a. Incorporado por Ley N° 21.894 (B.O. 1/11/1978)

El mecanismo de ajuste por inflación fue incorporado por primera vez en la Ley 21.894. Para el conocimiento del lector se detalla la nota de elevación al Poder Ejecutivo de la mencionada ley donde se observan los objetivos de su incorporación. La medida tuvo por finalidad adaptar el sistema impositivo a la inflación – sin impulsarla – tendiendo a lograr una mayor equidad en la distribución de la carga tributaria. A continuación se cita el mismo:

Este proyecto se basa en el principio de que el impuesto no debe recaer sobre las ganancias meramente nominales, cuando la empresa ha debido desenvolverse en circunstancias de inestabilidad monetaria. Ello, por cuanto dichas ganancias así consideradas no siempre representan en términos reales la verdadera variación operada en el patrimonio, pudiendo ocurrir que en muchos casos no

haya habido variación alguna y que en otros, la realidad de los hechos demuestre una variación en sentido negativo.

El mecanismo así incorporado estaba basado en un sistema de cálculo sencillo y de fácil fiscalización puesto que se trataba de un ajuste estático exclusivamente (seguidamente se explicará en qué consiste el mismo) y era de aplicación exclusiva para sociedades de capital, explotaciones unipersonales y sociedades de personas.

b. Modificación establecida por Ley N° 23.260 (B.O. 11/10/1985)

Esta ley incorporó el ajuste dinámico (el cual se desarrollará luego), y además, entre otras novedades, introdujo como sujetos comprendidos a los agentes auxiliares del comercio, los que expresamente no estaban contemplados en la cuarta categoría.

c. Art. 39 Ley N° 24.073 (B.O. 14/04/1992)

El artículo 39 de la ley 24.078 tiene un papel preponderante en el sistema tributario argentino. A tal fin se transcribe el mismo:

“A los fines de las actualizaciones previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificatorias, y en las normas de los tributos regidos por la misma... las tablas e índices que a esos fines elabora la Dirección General Impositiva para ser aplicadas a partir del 1 de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive”.

En la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1987 y sus modificaciones, la aplicación de esas disposiciones fue expresamente incluida en el segundo párrafo de su artículo 89, toda vez que su texto expresa que “a los fines de la aplicación de las actualizaciones a las que se refiere este artículo, las mismas deberán practicarse conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 24.073”.

De la lectura armónica de lo señalado en este apartado, se aprecia que el Título VI de la ley del gravamen, denominado “Ajuste por Inflación” se halla plenamente vigente; en cambio; lo que no rige es la aplicación de los coeficientes de actualización, puesto que los índices elaborados por el organismo recaudador, posteriores al 1/04/1992, son iguales a 1 (uno), hecho que implicó una “derogación tácita” del ajuste por inflación impositivo.

2) FORMAS DE CONTEMPLAR LA INFLACIÓN EN LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

La Ley de Impuesto a las Ganancias contempla una serie de ajustes en la declaración jurada del contribuyente vinculados con los efectos de la inflación. Entre ellos se puede mencionar:

- ajustes en la cuantía de los ingresos gravados y de los gastos deducibles;
- ajustes en la determinación de resultados por ventas; y
- ajuste por resultado “por exposición a la inflación” – Título VI: Sólo para sujetos empresa.

Asimismo, la misma ley contempla la adecuación de determinados importes, ya sea en forma mensual o anual, como por ejemplo deducciones personales, escala del impuesto y montos máximos de deducción anual. Todos estos ajustes se realizan a través del Índice de precios al por mayor nivel general que publicaba el INDEC (hoy discontinuado y reemplazado por el IPIM – Índice de precios internos al por mayor). Ahora bien, el problema sigue siendo la aplicación del Art. 39 de la Ley 24.073 que impide la utilización de índices a los efectos tributarios desde el 1 de abril de 1992.

3) EL MECANISMO DE AJUSTE POR INFLACIÓN IMPOSITIVO PREVISTO EN LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS

La Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628 (en adelante LIG), en el Título VI prevé el mecanismo de Ajuste por inflación.

El artículo 94 de la LIG establece que los sujetos obligados a practicarlo son:

- sociedades de capital y demás sujetos comprendidos en el artículo 69 LIG;
- sociedades de personas y empresas unipersonales (artículo 49 inc. b. LIG);
- comisionistas, rematador, consignatarios y demás auxiliares de comercio no comprendidos expresamente en la cuarta categoría (artículo 49 inc. c. LIG).

Así mismo, el mecanismo de ajuste previsto en la LIG en su artículo 95 comprende un ajuste estático y un ajuste dinámico.

El ajuste estático consiste en la actualización de la diferencia entre el activo computable y el pasivo computable.

El ajuste dinámico implica la suma o resta de una serie de ajustes positivos y negativos respectivamente.

A continuación se detalla en seis ítems (del a. al f.) el procedimiento necesario para llevar a cabo el mecanismo de ajuste por inflación previsto en la LIG:

a. Determinar el activo computable

En primer lugar la LIG dispone en el artículo 95 inciso a) que se deberá obtener el “Activo Computable”. A tal fin, el total del activo según el balance comercial o, en su caso, impositivo, se le detraerán los importes correspondientes a todos los conceptos indicados en el inciso del artículo antes mencionado, con las consideraciones allí indicadas. A modo enunciativo, algunos de los conceptos a detraer son:

- inmuebles y obras en curso sobre inmuebles, excepto los que tengan el carácter de bienes de cambio.
- bienes muebles amortizables y no amortizables, excepto títulos valores y bienes de cambio.
- bienes inmateriales.
- acciones, cuotas y participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión.
- inversiones en el exterior -incluidas las colocaciones financieras- que no originen resultados de fuente argentina o que no se encuentren afectadas a actividades que generen resultados de fuente argentina.
- aportes y anticipos efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital, cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, con excepción de aquellos que devenguen intereses o actualizaciones en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.
- saldos pendientes de integración de los accionistas.
- anticipos, retenciones y pagos a cuenta de impuestos y gastos, no deducibles a los fines del presente gravamen, que figuren registrados en el activo.

De la lectura de los conceptos a restar para obtener el activo computable que establece la ley y considerando la naturaleza éstos, integran el activo computable:

- activos monetarios (disponibilidades y créditos);
- bienes de cambio;

- títulos valores; y
- activos no computables dados de baja en el ejercicio.

b. Determinar el pasivo computable

El artículo 95 inciso b) establece que se entiende por pasivo a:

- las deudas (incluidas las provisiones y provisiones admitidas por la LIG en los importes por ella autorizados a computar);
- las utilidades percibidas por adelantado y las que representen beneficios a percibir en ejercicios futuros;
- los importes de los honorarios y gratificaciones que se hayan deducido en el ejercicio por el cual se pagaren.

c. Determinar el patrimonio neto computable

El inciso c) del artículo 95 de la LIG dice que el patrimonio neto computable surge por la diferencia entre el activo computable y el pasivo computable. Este patrimonio neto computable deberá ser actualizado mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, suministrado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo entre el mes de cierre del ejercicio anterior y el mes de cierre del ejercicio que se liquida.

La diferencia de valor que se obtenga como consecuencia de la actualización se considerará tal como indica la normativa mencionada:

- ajuste negativo: cuando el monto del activo computable sea superior al monto del pasivo computable; y
- ajuste positivo: cuando el monto del activo computable sea inferior al monto del pasivo computable.

d. Adicionar los ajustes positivos

El inciso d) del artículo 95 de la LIG indica que al ajuste obtenido en la actualización del patrimonio neto computable se le sumarán ajustes positivos que enumera el punto I. de éste inciso. De esta manera, en síntesis, considera ajustes positivos a los importes de las actualizaciones calculadas aplicando el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el INDEC, teniendo en cuenta la variación operada entre el mes del efectivo retiro, pago, adquisición, incorporación o

desafectación, según corresponda, hasta el mes de cierre del ejercicio que se liquida, sobre los importes de los:

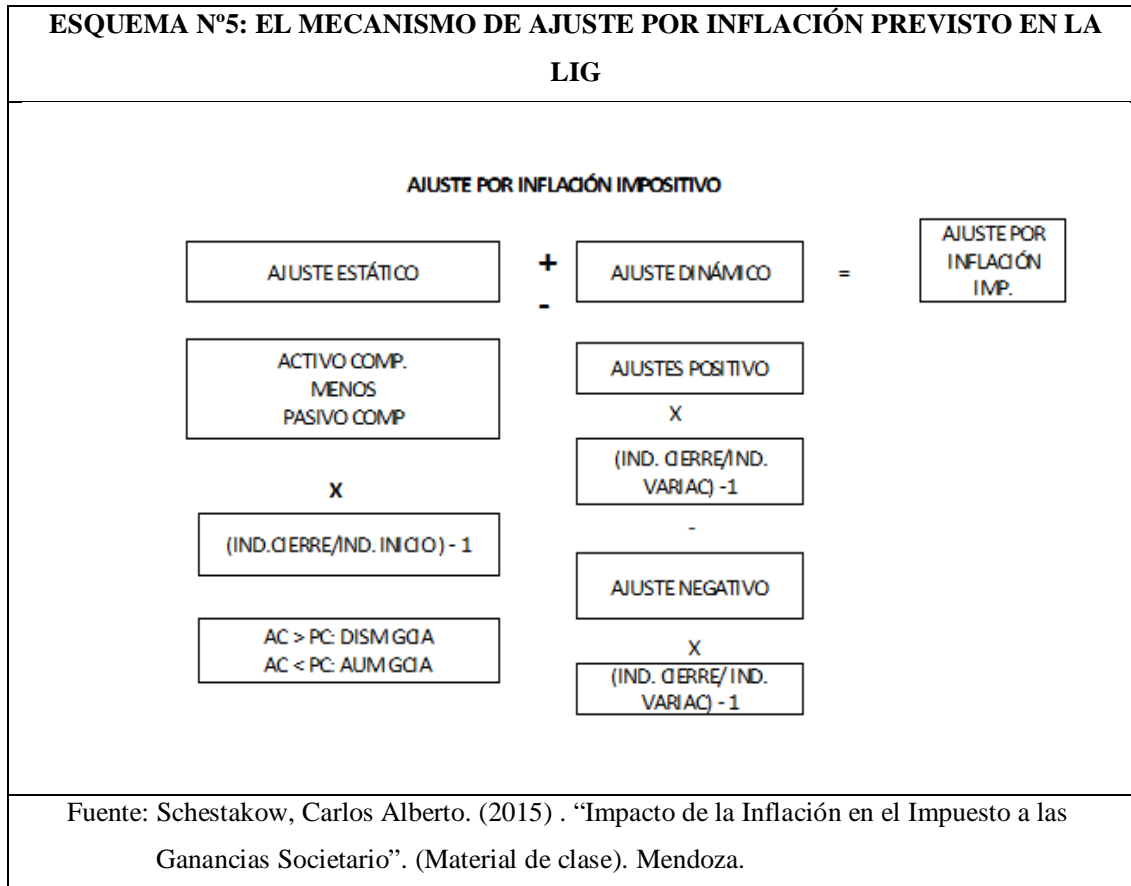
- retiro de socios;
- dividendos distribuidos;
- honorarios de directorio que exceden el tope;
- adquisiciones de bienes protegidos; y
- fondos que generan resultados de fuente extranjera.

e. Sustraer los ajustes negativos

El inciso d) del artículo 95 de la LIG indica que al ajuste obtenido en la actualización del patrimonio neto computable se le restarán los ajustes negativos que enumera el punto II. de éste inciso. Este punto, menciona en resumen que son ajustes negativos los importes de las actualizaciones calculadas aplicando el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el INDEC, teniendo en cuenta la variación operada entre el mes de aporte, enajenación o afectación, según corresponda, y el mes de cierre del ejercicio que se liquida, sobre los importes de:

- aportes y aumentos de capital;
- inversiones en el extranjero que pasan a generar renta de fuente argentina; y
- bienes no amortizables enajenados.

f. Gráficamente, se puede sintetizar el mecanismo para ajustar por inflación impositivamente de la siguiente manera:



4) DISTORSIONES OCASIONADAS POR NO AJUSTAR POR INFLACIÓN IMPOSITIVAMENTE LA BASE IMPONIBLE DE LOS IMPUESTOS

Según Schestakow (2015), la no corrección por inflación en la determinación de la base imponible, al menos genera los siguientes problemas:

- exteriorización de resultados impositivos menores a los reales;
- exteriorización de resultados impositivos mayores a los reales;
- insuficiencia de las amortizaciones de bienes de uso y similares (el impuesto toma parte del capital y no de la renta pura propiamente dicha);
- medición incorrecta de los resultados por la enajenación de bienes durables (no reconocimiento del ajuste de los costos incurridos);

- incongruencia entre los métodos de valuación de existencia, moneda extranjera, inversiones en títulos bonos y similares, establecidos sobre la base de valores de la última compra o de los valores al cierre del ejercicio (sujeta los incrementos nominales de valores de dichos bienes sin su compensación en el ajuste por inflación);
- licuación de quebrantos de ejercicios anteriores y de pagos a cuenta (por ejemplo el IGMP);
- acentúa la progresividad del impuesto personal a la renta (no actualización de deducciones personales ni de la escala del impuesto).

De esta manera y en coincidencia con el especialista, la omisión de la consideración de la inflación:

- mejora la situación de algunos contribuyentes;
- perjudica a otros contribuyentes; y
- beneficia en todos los casos al Fisco. Pues este cobrará el impuesto sobre el resultado histórico o sobre el ajustado (el mayor de ambos), ya sea mediante la determinación tradicional o el impuesto de igualación.

5) SOLUCIONES NECESARIAS

La solución a los problemas planteados va mucho más allá de la derogación del artículo 39 de la ley 24.073.

La utilización de coeficientes de reexpresión solucionará algunos problemas pero es necesario redefinir el método de ajuste integral. En este sentido es menester tener en cuenta, como menciona Schestakow (2015), que en el momento de vigencia plena del ajuste por inflación (antes de las modificaciones posteriores a la Ley 24073), la LIG tenía las siguientes características que posteriormente fueron modificadas:

- el momento de vinculación: exclusivamente existía el criterio de la fuente. (actualmente se encuentran vigentes los criterios de residencia y fuente);
- no tenía incorporadas normas vinculadas a la infracapitalización, precios de transferencia; e impuesto de igualación;
- las sociedades del artículo 69 inc. a) apartado 2. recibían el mismo tratamiento que las sociedades de personas;

- es también un problema el “índice de actualización” a utilizar debido a los diversos cuestionamientos que ha sufrido el INDEC desde 2006 hasta fines de 2015.

6) REPERCUSIONES DE LAS DISTORSIONES PROVENIENTES DE LA INAPLICABILIDAD DEL AJUSTE

Algunas opiniones acerca de la inaplicabilidad del ajuste sostienen que se ve afectado el derecho de propiedad (al gravar ganancias ficticias) y genera confiscatoriedad. Pero también, como afirma Schestakow (2015) afecta el principio de igualdad porque se está negando el reconocimiento de ganancias generadas por el sinceramiento de la inflación y por lo tanto, se las está liberando del impuesto, mientras que sí se gravan otras como consecuencia del puro efecto de la desvalorización monetaria.

3. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES. EL ANÁLISIS DEL PRECEDENTE CANDY Y DE LA JURISPRUDENCIA POSTERIOR

A continuación se realizará un análisis respecto a la invocabilidad del principio constitucional de “no confiscatoriedad” y el debate en torno a la prueba aportada, considerando diversos fallos jurisprudenciales y doctrina citada. Para desarrollar este apartado de tres puntos se tomará el trabajo realizado por Capellano, L.M. (2015) denominado: “Ajuste por Inflación en el Impuesto a las Ganancias. Análisis del Precedente Candy y de la jurisprudencia posterior”, extraído de la revista n° 245 de Practica Profesional, Tributaria, Laboral y de la Seguridad Social.

1) LA DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN

En el precedente “Santiago Dugan Trocello SRL”, el Máximo Tribunal, ante el argumento del contribuyente basado en la demostración de que, la falta de aplicación del mecanismo de ajuste por inflación impositivo traía aparejada la consecuencia de que el tributo se tornaba confiscatorio frente a sus rentas reales, dejó claro que la utilización del procedimiento se encontraba suspendida, por lo que no podría ser aplicado por los contribuyentes del impuesto a las ganancias.

A pesar de lo arriba indicado, la cuestión también giró en torno al argumento de la confiscatoriedad que tal circunstancia ocasionaba. El principio de la no confiscatoriedad surge del artículo 17 de la Constitución Nacional. Además, la Carta Magna hace referencia al derecho de propiedad en su artículo 14. Por ende, dicho principio constituye una garantía implícita en materia tributaria.

La CSJN, afirmó que la confiscatoriedad del tributo es una cuestión de hecho que debe ser objeto de prueba concluyente por parte de quien alega, es decir que: “... es necesaria la demostración de que el gravamen cuestionado excede la capacidad económica o financiera del contribuyente”.

Así pues, el Tribunal en los autos bajo análisis, sostuvo frente a la prueba aportada, previa remisión al Dictamen del Procurador General, que "... el mero cotejo entre la liquidación del impuesto efectuada sin el ajuste por inflación, y la suma que correspondería por el tributo en caso de aplicarse tal mecanismo de ajuste no es apto para acreditar la afectación del derecho de propiedad alegado por la actora"; en otras palabras, el planteo sólo se torna efectivo si se puede demostrar en forma manifiesta y clara la violación al principio constitucional invocado.

Con posterioridad, en autos "Candy SA", el más alto tribunal resolvió el planteo de la actora quien había cuestionado la cuantía del impuesto a las ganancias del ejercicio fiscal 2002, debido a la imposibilidad legal de aplicar el mecanismo de ajuste y además, por entender que el resultado al que arribaba sin aquél era lesivo para su patrimonio, resultando confiscatorio.

Sobre este precedente se centrará la atención, dada la importancia que reviste.

2) EL CASO "CANDY" Y LOS INTERROGANTES PLANTEADOS

La causa se origina con una acción de amparo iniciada ante el Juzgado Federal de la Provincia de Catamarca. La sentencia de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de toda norma legal o reglamentaria que impidiera a la actora aplicar el ajuste por inflación impositivo además de ordenar a la Administración Federal de Ingresos Públicos que recibieran las declaraciones juradas del impuesto del contribuyente, del ejercicio 2002, con aplicación del mecanismo de ajuste, sin perjuicio de aclarar que ello no implicaba avanzar en una opinión sobre las operaciones contables ni el contenido de la declaración jurada presentada por el sujeto.

El Juzgado interviniente fundamentó su conclusión en que la falta de corrección del resultado impositivo afectaba los principios de equidad, razonabilidad y propiedad, tornándose confiscatorio. La Cámara Federal confirmó la sentencia.

En orden a las circunstancias, el Fisco decidió interponer recurso extraordinario, aduciendo que el cuestionamiento de que se trata, en orden a la doctrina del Máximo Tribunal en autos "Santiago Dugan Trocello SRL", únicamente puede apoyarse en el apartamiento o violación de principios constitucionales, lo cual involucra un examen de las normas cuestionadas desde la perspectiva de su aplicación al caso particular, con la debida y suficiente actividad probatoria.

El Procurador General, en su Dictamen, sostuvo, en primer lugar, que "... las normas impugnadas son... constitucionalmente admisibles, salvo que, en la especie, se demuestre su repugnancia con la garantía de inviolabilidad de la propiedad, al producir efectos confiscatorios en el patrimonio o la renta del contribuyente". Agregó que "...el exceso alegado como violación de la propiedad debe resultar no de una mera estimación personal, aunque ella emane de peritos ilustrados y rectos, ni de circunstancias puramente eventuales y accidentales, sino de una relación racional

estimada entre el valor del bien gravado y el monto del gravamen, al margen de accidentes transitorias y circunstanciales sobre el aprovechamiento de aquél”.

En cuanto a la consideración y a la valoración de las pruebas, se abstuvo de opinar, por ser dichas tareas materia ajena a su dictamen, que debe circunscribirse a las cuestiones federales involucradas, sin embargo, sí describió la situación probatoria.

Al respecto, la actora ofreció –junto con la prueba documental- un informe especial elaborado por contador público, que contenía los estados contables de las empresas y una estimación de resultados fiscales con efecto del ajuste por inflación impositivo. El organismo fiscal impugnó esta prueba, y el juez de primera instancia ordenó la designación de un perito contable para que ratificara o no el contenido de ese informe. Aquél presentó otro dictamen en el que además de indicar las normas involucradas en la cuestión debatida y aportar doctrina y jurisprudencia sobre el tema, efectuó un análisis del método seguido por la empresa en lo relativo al ajuste por inflación en la confección de su declaración jurada; no obstante no hizo mención alguna en cuanto al contenido del informe especial elaborado oportunamente por el profesional contable. En pocas palabras, ni lo ratifico ni lo rectificó.

La Corte Suprema de la nación, dicto su pronunciamiento, señalando – conforme a la doctrina emana de su precedente – que “... el alegado incremento de la carga tributaria que traería aparejada la prohibición del mecanismo de ajuste del Título VI de la Ley del Impuesto a las Ganancias ha sido establecido por el Congreso Nacional que, es el único poder del Estado investido de la atribución para el establecimiento de tributos...”.

Seguidamente, adujo que “... como correctamente lo puntualiza el Sr Procurador General de la Nación en su dictamen...” cabe examinar los planteos de la actora “... vinculados con los efectos confiscatorios que, a su juicio, producirán las normas aquí cuestionadas...”, siendo necesario “... determinar si existe una afectación al derecho de propiedad”, esto es, si se “... produce una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o del capital”.

En este sentido, y en razón de “... las cambiantes circunstancias del país... las diversa relación de determinadas especies de impuestos con el bienestar general, derivada de la clase o riqueza o actividad gravada, entre otros factores, pueden justificar que la determinación del límite varíe en más o en menos. Dicho límite no es absoluto sino relativo, variable en el tiempo y aún susceptible de diferenciaciones en un mismo tiempo”

Así, y realizando un estudio especial del contador público, señaló que de allí se desprende que “... si se determina el impuesto a las ganancias sin aplicar el ajuste por inflación, la alícuota efectiva del tributo a ingresar no sería del 35% sino que representaría el 62% del resultado impositivo ajustado correspondiente al ejercicio 2002, o el 55% de las utilidades- también ajustadas- obtenidas

por la actora durante el ejercicio de ese mismo año, porcentajes estos que excederían los límites razonables de imposición”, conclusiones estas que coinciden con lo expresado desde un principio por la empresa y que no han sido objetadas por ninguna de las partes.

Luego, reiteró lo que en numerosas ocasiones ha sostenido que “... el poder estatal de crear impuestos no es omnímodo e ilimitado, pues tiene un natural valladar en los preceptos constitucionales que requieren que las contribuciones sean razonables en cuanto no han de menoscabar con exceso el derecho de propiedad del contribuyente que debe soportarlas”.

Así mismo, y si bien trajo a colación decisorios anteriores en los que, con relación a otros tributos “...se fijó un 33% como tope de la presión fiscal...”, aclaró que como “...no han tenido oportunidad de fijar los límites de confiscatoriedad en materia de impuesto a las ganancias...”, el criterio para “... la afectación del derecho de propiedad en el caso no pudo estar férreamente atado a los parámetros fijados en aquellos precedentes”.

Finalmente, y tras una descripción de las especiales circunstancias que caracterizaron al año 2002 en nuestro país, señaló que “... si bien el mero cotejo entre las liquidaciones de la ganancia neta sujeta a tributo efectuada sin el ajuste por inflación, y el importe que resulta de aplicar a tal fin el referido mecanismo no es apto para acreditar una afectación al derecho de propiedad..., ello no debe entenderse como excluyente de la posibilidad de que se configure un supuesto de confiscatoriedad si entre una y otra sumas se presenta una desproporción de magnitud tal que permite extraer razonablemente la conclusión de que la ganancia neta determinada según las normas vigentes no es adecuadamente representativa de la renta, enriquecimiento o beneficio que la ley del impuesto a las ganancias pretende gravar”.

Sentado lo que antecede concluyó que “... la prohibición de utilizar el mecanismo de ajuste del título VI de la LIG resulta inaplicable al caso de autos en la medida que la alícuota efectiva a ingresar de acuerdo con esos parámetros insume una sustancial porción de las rentas obtenidas por el actor- según cabe tener por acreditado por la pericia contable- y excede cualquier límite razonable de imposición, configurándose así un supuesto de confiscatoriedad”.

Así, declaró procedente el recurso extraordinario, revocó la sentencia apelada y declaró admisible en el caso concreto la aplicación del ajuste por inflación en la determinación del impuesto a las ganancias de la actora del ejercicio económico 2002.

En síntesis, de lo expuesto en este decisorio se desprende que, a pesar de haberse reconocido tácitamente el perjuicio sufrido por la firma, de su lectura minuciosa se observa que el pronunciamiento a la que allí hace referencia se ha dado como consecuencia de la ocurrencia de

eventos infrecuentes. Un ejemplo claro de esto es que se hace expreso hincapié al contexto socio-económico y político acontecido en nuestro país en el año 2002.

3) INTERROGANTES PLANTEADOS Y NUEVOS ANTECEDENTES.

Las conclusiones a las que arribó la CSJN en autos “Candy SA” se debió a que la actora pudo aportar pruebas convincentes que demostraron que no aplicarse el mecanismo indicado, el porcentaje de incidencia excedería los límites razonables de gravabilidad. ¿Cuál es ese límite? No lo dijo. ¿Cómo se demuestra cuando se produce la sustancial absorción de la renta que genera la tacha de confiscatorio? Tampoco lo señaló.

Por lo tanto, para alegar la confiscatoriedad es insuficiente el mero cotejo entre las liquidaciones de los impuestos sin ajuste por inflación y su liquidación con el referido ajuste, puesto que el parámetro de confiscatoriedad se aprecia en la medida de que absorba una parte sustancial de la renta o el capital, cuyo tope – en términos proporcionales- “... no es absoluto sino relativo, variable en el tiempo ya aún susceptible de diferenciaciones en un mismo tiempo...”, debiendo demostrar dicha afectación mediante el aporte de una prueba concluyente a tal fin.

En otras palabras, no se conoce el límite de confiscatoriedad, aunque existe.

Pues bien, sentado ello, a continuación se traerá a colación con las consideraciones de Capellano, L.M (2015) una serie de pronunciamientos de distintos tribunales en los que se ha tratado este asunto y en todos ellos, el debate en torno a cómo responder las preguntas esbozadas supra, se ha enfocado en el valor de las pruebas aportadas:

a. “Juan Manuel Fangio S.A.”- Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 2- 30/12/2009

El juez de primera instancia, para resolver la cuestión debatida, consideró que “...es claro que las pericias contables resultaron decisivas para la resolución de la causa... Que del informe pericial producido en la causa...resulta con claridad que- al igual que en el precedente “Candy SA”- la prohibición de aplicar el mecanismo de ajuste por inflación previsto en el Título VI de la LIG ocasiona que la alícuota efectiva ingresada insuma una porción del capital de la empresa, excediendo cualquier límite razonable de imposición, configurándose así un caso de confiscatoriedad”.

b. “Banco Bradesco Argentina SA”- Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital Federal.- Sala III- 15/02/2011

La Cámara, haciendo hincapié en la prueba producida que señaló que “... el peritaje contable determinó que el resultado del ejercicio comercial cerrado el 31/12/2002 es una pérdida de

\$ 11.573.000 y que con la aplicación del ajuste por inflación impositivo, el impuesto a las ganancias es de \$ 0,00- lo que generaría un quebranto impositivo de \$ 3.708.467,06, utilizable por el contribuyente en ejercicios futuros-, que el total del impuesto a las ganancias fue pagado con el patrimonio de la actora- ya que no existieron ganancias en el ejercicio económico enero/diciembre de 2002- y que el monto del citado impuesto determinado representa el 18,84% de su patrimonio neto; y, al respecto cabe poner de resalto que la parte demandada- en ocasiones de contestar el traslado conferido- únicamente realizó consideraciones generales respecto del citado peritaje y de las normas involucradas; en el informe presentado por el consultor técnico de la parte demandada no se dictaminó nada en contrario de las conclusiones a las que arribó el experto designado de oficio; en su alegato reiteró el desconocimiento genérico a los balances contables acompañados por la parte actora...”.

c. “Banco Bradesco Argentina SA”- Corte Suprema de Justicia de la Nación- 22/05/2012

El Tribunal remitiendo el precedente “Candy SA” sostuvo que “... los instrumentos acompañados por la actora... y, en especial, las conclusiones del peritaje contable... llevan a tener por demostrada la existencia de un supuesto de confiscatoriedad...”.

d. “Gunningham, Diego Juan”- Tribunal Fiscal de la Nación - Sala D- 03/08/2011

El Tribunal Fiscal de la Nación señaló que “... se impone examinar si en el caso se verifican las condiciones de irrazonabilidad del impuesto a pagar... Para ello se torna razonable examinar el examen pericial contable de las respuestas dadas por los expertos... surge claramente que de no aplicarse el ajuste por inflación al resultado obtenido en la actividad generadora de rentas de la tercera categoría, el mismo arroja una utilidad impositiva de \$ 53.828,18, importe que se transforma en un quebranto de \$ 52.647,28, una vez incidido por el citado ajuste, cuyo monto asciende a \$ 106.475,46... del mencionado informe también se desprende que de no recurrirse en el período fiscal finalizado al 31/12/2002, el mecanismo correctivo cuya aplicación se discute en la causa, es decir, si se determina el impuesto a las ganancias sin aplicar el ajuste por inflación, la alícuota efectiva del tributo a ingresar no sería del 35% sino que representaría el 62% del resultado impositivo ajustado correspondiente al ejercicio 2002, o el 55% de las utilidades- también ajustadas- obtenidas por la actora durante el ejercicio de ese mismo año, porcentajes estos, que encuadran la causa en el considerando 15 del fallo del Alto Tribunal en el caso “ Candy”... cabe concluir que la prohibición de utilizar el mecanismo de ajuste del Título VI de la LIG resulta inaplicable al caso de autos en la medida en la que la alícuota efectiva a ingresar de acuerdo con estos parámetros insume una sustancial porción de las rentas obtenidas por el actor- según cabe tener por acreditado con la

pericia contable- y excede cualquier límite razonable de imposición, configurándose así un supuesto de confiscatoriedad”.

e. Lartex SRL” – Tribunal Fiscal de la Nación - Sala A - 28/12/2011

El Tribunal Fiscal manifestó que “... sobre la aludida confiscatoriedad, la jurisprudencia es unánime en cuanto a que para que la misma exista es necesario que el estado absorba una porción sustancial de las rentas o el capital, circunstancia que debe ser probada en cada caso particular, razón por la cual la prueba que produzca el contribuyente, resulta de vital importancia a los fines de acreditar la mentada situación... a los fines de acreditar la aludida confiscatoriedad, resulta imprescindible que el contribuyente demuestre acabadamente que el impuesto discutido excede su capacidad económica entendiéndose por tal, su capacidad contributiva... para determinar si en el caso de autos se torna confiscatorio el gravamen que se le intima a la actora como consecuencia de la aplicación de las normas que impugna, resulta ineludible el examen y valoración de las pruebas rendidas en autos... toda vez que en la presente causa se ha producido prueba pericial contable, éstos juzgadores deben realizar un minucioso análisis de la misma a los fines de establecer si resulta hábil para acreditar la presentación de la actora... del citado informe pericial se desprende que de aplicarse el mecanismo de ajuste por inflación, no sólo no existiría impuesto a ingresar sino que se obtendría un quebranto impositivo lo cual constituye una clara lesión patrimonial para la encartada... entendemos que en caso particular, de confirmarse el criterio fiscal, se estarían gravando ganancias ficticias o inexistentes, situación ésta que resulta violatoria del principio de no confiscatoriedad de los tributos. Ello por cuanto no puede admitirse que un impuesto sobre los réditos o rentas recaiga sobre rentas ficticias que constituyan su base imponible, entendiéndose que dicha situación conllevaría a la aniquilación del patrimonio del contribuyente, desvirtuando por ello los principios de equidad y de capacidad contributiva. En efecto, de convalidar la tesis fiscal, se estaría gravando en el impuesto a las ganancias una utilidad nominal que resulta superior a la “ganancia real”, vulnerando el principio de capacidad contributiva, fuente de todo tributo...”.

Este pronunciamiento ha sido el primero en analizar la aplicación del mecanismo bajo estudio en un período fiscal cerrado con posterioridad al año 2002.

f. “Magalcuer SA”- Cámara Nacional de Apelaciones de Capital Federal - Sala V- 24/08/2010

En este caso se pone, nuevamente, de manifiesto, la importancia que posee la prueba como medio para acreditar la confiscatoriedad alegada por la actora, toda vez que la Cámara entendió que “... en el informe pericial y al contestar la impugnación de la actora, el perito contador designado de oficio había afirmado que no existían elementos suficientes para cuantificar con certeza la incidencia

del ajuste por inflación... la prueba rendida en la causa debe poner de manifiesto, por comparación entre el importe resultante de la determinación de las ganancias sujetas al tributo sin efectuar el ajuste por inflación y la determinación de ellas utilizando el mecanismo de ajuste, que la liquidación del impuesto sin que se ajuste absorbe una porción sustancial de la renta gravada, de manera tal que el tributo se torna confiscatorio... del examen de la prueba reunida en la causa surge que el perito contador designado de oficio y el consultor técnico difieren respecto de la cuestión central en debate, pues mientras el primero afirmó que la especie “no existe certeza suficiente para cuantificar la incidencia del ajuste por inflación (porque, entre otras razones, las interesadas no habían exhibido todos los elementos necesarios y, además, correspondía separar la cuestión relativa a la acumulación de los quebrantos), el segundo formuló una serie de explicaciones con base en las cuales concluyó que sin la aplicación del mecanismo de ajuste la actora hubiera tenido que pagar \$ 985.026, 01. En suma, se trata de pruebas controvertidas y respecto de las cuales no se han brindado las explicaciones ni formulados los cálculos demostrativos del acierto de una u otra conclusión, ni se observan motivos bastantes para dar primicia de una por sobre la otra. Por tanto, y en ausencia de una demostración inequívoca de que la falta de aplicación del mecanismo de ajuste por inflación efectivamente hubiera producido un resultado confiscatorio, corresponde rechazar la demanda... en virtud de las rigurosas exigencias de pruebas del agravio relativo al carácter confiscatorio del impuesto, no resulta posible considerarlo acreditado únicamente mediante las manifestaciones unilaterales de una de las partes o mediante el informe del contador público presentado por ésta...”.

g. “GTC Ribbon SA”

La Cámara destacó que “... según el Máximo Tribunal, la eventual confiscatoriedad que puede provocar el cálculo del Impuesto a las Ganancias sin el ajuste referido opera como excepción al principio general impuesto... la configuración de esa excepción debe ser debidamente fundada y acreditada por el contribuyente que solicita la aplicación de la actualización en cuestión; carga probatoria que, en principio, sólo podría cumplirse a través de un peritaje contable... Y en cuanto al contenido concreto de dicho medio probatorio, señalo que “ el mero cotejo entre la liquidación del impuesto efectuada sin el ajuste por inflación y la suma que correspondería abonar por el tributo en caso de aplicarse dicho mecanismo de ajuste no es apto para acreditar una afectación al derecho de propiedad, ya que tal compulsas no trasciende una afectación infra-constitucional y solo podría derivar de ella la mayor o menor bondad o equidad de un sistema por sobre el otro, pero no la demostración de la repugnancia de la solución establecida por el legislador con la cláusula constitucional invocada”.

En ese contexto, se rechazó el pedido de la actora, pues de las pericias realizadas pudo constatarse lo siguiente:

- el importe del gravamen a ingresar sin aplicar el ajuste por inflación es cero, pues el resultado impositivo arroja pérdida;
- el resultado de dicho ejercicio, aplicando el citado mecanismo, arroja una pérdida mayor y las utilidades por el mismo ejercicio ajustado por inflación también arroja pérdida.

De esta forma, la incidencia del gravamen sobre el resultado impositivo o sobre las utilidades, ambas con ajuste, es nula, lo que impide tener por acreditada la confiscatoriedad alegada, pues no permite inferir que se hubiere excedido un razonable límite de imposición, en tanto no surge en forma manifiesta que el impuesto afecte una porción sustancial de la renta.

h. “Chubb Argentina de Seguros SA” – TFN- Sala B- 21/05/2012

El organismo jurisdiccional dijo: “... *en todos los casos en que se ha hecho lugar al planteo, se ha puesto especial énfasis en la actividad probatoria desplegada por la parte actora, requiriendo una prueba concluyente a efectos de acreditar la mentada confiscatoriedad... resulta aplicable a estos autos el criterio establecido en CDR Comunicaciones SA... donde sostuvo... ‘al no haberse producido en estos autos un peritaje contable, no hay suficientes elementos de prueba como para determinar si la aplicación de las normas del ajuste por inflación impositivo configuran, en la correcta situación de la actora, un supuesto de confiscatoriedad...’*, máxime cuando el propio contribuyente reconoce, sin la aplicación del citado ajuste, un guarismo (4,85%) muy por debajo del tope aludido por la Corte Suprema en reiterados pronunciamientos como violatorios del derecho a la propiedad y confiscatorio.

i. “Consolidad Aseguradora de Riesgos de Trabajo SA”- Cámara Nacional de Apelaciones de Capital Federal -Sala II- 3/6/2014

La Alzada manifestó: “ *corresponde reconocer idoneidad a los elementos probatorios analizados para tener por demostrado el supuesto fáctico invocado por la actora y al que hace referencia al Alto Tribunal al fallar en la causa: “Candy”... máxime cuando hay que pronunciarse por la validez de las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones específicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos... de las probanzas colectadas se deduce que la no aplicación del ajuste importaría obligar a Consolidad A.R.T S.A. aportar al erario público por el período fiscal 2002 pese a no haber obtenido ganancias*”. Por unanimidad se resolvió revocar el pronunciamiento de primera instancia y hacer lugar a la demanda de repetición entablada por la empresa, ordenando la devolución del impuesto a las ganancias ingresado en los períodos fiscales 2002- ejercicio que de aplicar el ajuste por inflación arrojaba quebranto- y 2003 y 2004- como directa consecuencia de no haber podido trasladar el quebranto-, sobre la base de las probanzas colectadas.

j. “Bayer SA” - Corte Suprema de Justicia de la Nación -23/06/2015

El Máximo Tribunal expresó que “... los instrumentos acompañados por la actora... y, en especial, las conclusiones del peritaje contable..., llevan a tener por demostrada la existencia de un supuesto de confiscatoriedad según el criterio establecido en los considerando 7º y siguientes del referido precedente “Candy SA”... la ineficiencia que la representación del fisco pretende atribuir a las pruebas reunidas en autos constituyen meras afirmaciones genéricas desprovistas de peso para desvirtuar el resultado confiscatorio que resultaría de no aplicar el ajuste por inflación... el organismo recaudador tuvo la oportunidad de ejercer las amplias facultades de fiscalización y control que le confiere el artículo III de la Ley 11.683 en oportunidad de sustanciarse el reclamo administrativo de repetición... al rechazarlo, señaló que “la prueba documental y pericial ofrecidas resultan inconducentes en cuanto a su producción, en razón de las consideraciones de orden estrictamente jurídicas que conllevan a la resolución del presente con prescindencia de las mismas”... Es decir, denegó el reclamo de repetición basándose en razones de puro derecho por las que, a su criterio, no correspondía aplicar el ajuste por inflación...”.

CONCLUSIONES

Se ha intentado exponer en esta obra el fenómeno de la inflación y los efectos no deseables que tiene la misma sobre la contabilidad. Se puede afirmar que la información contable no ajustada por inflación, no satisface en general los siguientes requisitos exigidos por la Resolución Técnica 16 emitida por la FACPCE:

- aproximación a la realidad: los datos expuestos no representan razonablemente lo que pretenden describir y omiten información significativa;
- confiabilidad: depender de información no ajustada para tomar decisiones representa un mayor riesgo para quien debe hacerlo;
- comparabilidad: el empleo de unidades de medida heterogéneas no permiten formular comparaciones válidas entre:
 - datos que aparecen en el mismo estado;
 - datos contenidos en distintos estados contables integrantes del mismo juego;
 - datos correspondientes a estados contables sucesivos del mismo ente emisor;
 - datos correspondientes a distintas empresas, aunque surjan de estados contables a la misma fecha de cierre.

Cabe preguntarse cuál es la validez de información supuestamente satisfactoria que carece de un proceso tan importante como el de expresar las cifras a una unidad de medida homogénea. Éste interrogante adquiere relevancia en nuestro país, en el que se han encontrado vigentes diversas normas que han impedido la aplicación de mecanismos contables de ajuste por inflación desde 2003 como el decreto del PEN 664/03 receptado en la resolución 287/03 de la FACPCE que establecía que hasta tanto la Federación se expidiese nuevamente al respecto, con efecto a partir del 1° de octubre de 2.003, se consideraba que no existía un contexto de inflación o deflación en el país, por lo tanto, determinó discontinuar el ajuste para reflejar las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda desde esa fecha. Así, en Argentina esta resolución produjo que los estados contables se prepararan y presentaran sin el correspondiente ajuste que necesariamente debió aplicarse dados los ciclos inflacionarios que atravesó la República desde 2003 en adelante. Este hecho sin dudas provocó grandes inquietudes y desacuerdos, en los propietarios, administradores y profesionales en ciencias económicas, que luego de más de una década, promovieron una modificación en materia del “Ajuste por Inflación” introducida por la Resolución Técnica 39.

La Resolución Técnica 39 emitida por la FACPCE incorpora importantes avances en materia de ajuste por inflación. En primer lugar, la evaluación del contexto inflacionario ya no estará a cargo de la FACPCE sino que estará a cargo de la dirección de la empresa. Por otro lado, incorpora un indicador cuantitativo de un contexto inflacionario: si la tasa acumulada de inflación en tres años, considerando el índice de precios internos al por mayor, del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, alcanza o sobrepasa el 100%. Por último, indica el tratamiento que debe realizarse respecto a la inflación habida durante un periodo de suspensión de los ajustes cuando estos se reanudan. Pese a estas importantes reformas al texto de las normas es necesario comprender que la mencionada resolución no ha producido efectos prácticos, es decir que no está rehabilitando el mecanismo de ajuste, el que se encuentra sin aplicación práctica por la vigencia del Decreto del PEN 664/03 que desde marzo de 2003 prohíbe la presentación de estados contables ajustados por inflación. Así, se aguarda una modificación legislativa que habilite el mecanismo de ajuste para poder acercar de esta manera a la información contable a la realidad económica.

Los problemas ocasionados por la inaplicabilidad de mecanismos de ajuste por inflación en Argentina también se presentan desde el punto de vista fiscal.

La inflación afecta al sistema tributario:

- en la determinación del impuesto: afecta la base imponible. Ante esta problemática las leyes de cada tributo establecen mecanismos para realizar los ajustes pertinentes y
- en la determinación de la obligación tributaria pues modifica la cuantía de los créditos o deudas impositivas. La solución ante este inconveniente lo establece la ley 11.683 de Procedimiento Tributario de la República Argentina, que en diversos apartados prevé la actualización monetaria de los mismos.

La no corrección por inflación en la determinación de la base imponible, al menos genera los siguientes problemas:

- exteriorización de resultados impositivos menores a los reales;
- exteriorización de resultados impositivos mayores a los reales;
- insuficiencia de las amortizaciones de bienes de uso y similares (el impuesto toma parte del capital y no de la renta pura propiamente dicha);
- medición incorrecta de los resultados por la enajenación de bienes durables (no reconocimiento del ajuste de los costos incurridos);
- incongruencia entre los métodos de valuación de existencia, moneda extranjera, inversiones en títulos bonos y similares, establecidos sobre la base de valores de la última compra o de los valores al cierre del ejercicio (sujeta los incrementos nominales de valores de dichos bienes sin su compensación en el ajuste por inflación);
- licuación de quebrantos de ejercicios anteriores y de pagos a cuenta (por ejemplo el IGMP);

- acentúa la progresividad del impuesto personal a la renta (no actualización de deducciones personales ni de la escala del impuesto).

Se puede concluir entonces que la omisión de su consideración:

- mejora la situación de algunos contribuyentes;
- perjudica a otros contribuyentes; y
- beneficia en todos los casos al Fisco. Pues este cobrará el impuesto sobre el resultado

histórico o sobre el ajustado (el mayor de ambos), ya sea mediante la determinación tradicional o el impuesto de igualación.

Se efectuó también el análisis de las distorsiones impositivas causadas por la inflación puesto que también existen normas fiscales vigentes que impiden implícitamente el ajuste, como lo es el artículo 39 de la Ley 24.073. Este establece que los coeficientes de actualización a aplicar luego del 01/04/1992, coeficientes que son igual a 1 (uno). De esta manera, impositivamente se encuentra vigente el Título VI de la ley del impuesto a las ganancias, denominado “Ajuste por Inflación” se halla plenamente vigente; en cambio; lo que no rige es la aplicación de los coeficientes de actualización, puesto que los índices elaborados por el organismo recaudador, posteriores al 1/04/1992, son iguales a 1 (uno), hecho que implicó una “derogación tácita” del ajuste por inflación impositivo.

Los grandes perjuicios que sufren los contribuyentes han promovido diversos reclamos en contra del fisco nacional, que han originado diversos pronunciamientos, ya sean a favor de la postura fiscal o a favor del contribuyente. Estos pronunciamientos, tal como afirma Capellano, L.M. (2015) en la obra antes citada, poseen características comunes que se enuncian a continuación a modo de conclusión:

- Las normas que impiden el ajuste por inflación no son inconstitucionales:

La prohibición al ajuste de valores, así como de cualquier otra forma de repotenciar deudas, constituye un acto reservado al Poder Legislativo, el único investido de atribuciones para establecer impuestos, tasas y contribuciones y en consecuencia no es revisable por el Poder Judicial.

- Ello no impide analizar en el caso particular si existe una afectación al derecho de propiedad que convierten al impuesto en confiscatorio:

Para que la confiscatoriedad exista es necesario que el Estado absorba una porción sustancial de la renta o del capital. No existe un parámetro absoluto sino relativo, variable en el tiempo y aún susceptible de diferenciaciones en el mismo tiempo.

- La confiscatoriedad debe ser probada por el administrado.

Debe demostrar que del impedimento legal del artículo 39 de la Ley 24.073 deviene una carga tributaria de tal magnitud que resultaría violatorio del derecho de propiedad previsto por el art. 17 de la Constitución Nacional.

- Es un problema de hecho y prueba

En todos los casos, el organismo jurisdiccional, la Alzada y hasta el Máximo Tribunal han enfocado su atención en la valoración de los elementos de prueba aportados; en otras palabras, en su veracidad, en la importancia que éstos revisten en torno a la cuestión objeto de debate.

- Es esencial resguardar la garantía del debido proceso adjetivo.

Así, atento a la normativa legal imperante, los tribunales intervinientes han coincidido más allá de sus conclusiones, en que la clave de este asunto radica en la garantía del debido proceso adjetivo, el que, como se ha podido observar, se sigue en cada uno de los sumarios, toda vez que los elementos de hecho son volcados y analizados en las distintas etapas del procedimiento.

Luego de lo expuesto en esta obra, se podrá apreciar que los mecanismos de ajuste por inflación, contables e impositivos, resultan importantes herramientas para cumplir con los requisitos de la información contable y para preservar al contribuyente de hechos tan devastadores como la tributación sobre ganancias ficticias o la pérdida de capital por distribución de resultados no existentes.

La profesión del contador público, deberá entonces participar activamente en la promoción de modificaciones en las normas que permitan la aplicación de los mismos como así también deberá invertir el debido tiempo en la aplicación de éstos mecanismos, cuando se habiliten, dadas las innumerables ventajas derivadas de ellos.

BIBLIOGRAFÍA

- Banco Central de la República Argentina, (2003). *Comunicación A3921*.
- Capellano, L.M. (2015). *Ajuste por Inflación en el Impuesto a las Ganancias. Análisis del Precedente Candy y de la jurisprudencia posterior: Practica Profesional, Tributaria, Laboral y de la Seguridad Social*, 245, 18-26
- Comisión Nacional de Valores (2003). *Resolución General 441*.
- Comisión Nacional de Valores (2009). *Resolución General 562*.
- Consejo Profesional de Ciencias Económicas Córdoba, (2013). *Análisis de la resolución técnica 39 de la FACPCE sobre expresión en moneda homogénea* (versión electrónica). Córdoba. Recuperado el 17 de septiembre de 2015 de: <http://www.cpcecba.org.ar/cpce.asp?id=420>
- Dapena, J. P. (Julio de 2014). UCEMA. Recuperado el 24 de octubre de 2015 de: www.cema.edu.ar/publicaciones/doc_trabajo.html
- Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (2015). *Resolución Técnica 6*
- Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (2015). *Resolución Técnica 16*
- Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (2015). *Resolución Técnica 17*
- Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (2015). *Resolución Técnica 39*
- Fowler Newton, E. (1980). *Contabilidad con inflación*. Buenos Aires: Contabilidad Moderna.
- Fowler Newton, E. (1992). *Contabilidad básica*. Buenos Aires: Macchi.
- Fowler Newton, E (2004). *Monografía sobre las normas internacionales de información financiera: información en economías hiperinflacionarias*.
- Fowler Newton, E. (2013). *Complemento de libro análisis de la resolución técnica 39 de la FACPCE* (versión electrónica). Buenos Aires: La Ley. Recuperado el 1 de octubre de 2015 de: http://www.facpce.org.ar/Web2011/Noticias/noticias_pdf/rt_39.pdf
- Kerner, M. (2014). *¿Vuelve el ajuste por inflación contable? las paradojas de la nueva RT 39 de la FACPCE*. Buenos Aires.

- IASB (2001), *Norma Internacional de Contabilidad 29*.
- Inspección General de Justicia (2003). *Resolución General 4*. Buenos Aires: Boletín Oficial.
- Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (2003). *Resolución 1424*. Buenos Aires.
- Lazzati, S. (2014). “*Contabilidad e inflación, herramienta para la gestión*”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Granica.
- Ley 11.683. Ley de Procedimiento Fiscal. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 12 de enero de 1933.
- Ley 20.628. Ley de Impuesto a las Ganancias. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 31 de diciembre de 1973.
- Ley 21.894. Impuesto a las Ganancias. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1 de noviembre de 1978.
- Ley 23.260. Modificación del Impuesto a las Ganancias. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 11 de octubre de 1985.
- Ley 24.073. Modificación del Impuesto a las Ganancias. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 13 de abril de 1992.
- Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 7 de octubre de 2014.
- Mochon Morcillo, F. & Beker, V.A. (2003) *Economía: principios y aplicaciones* (3a ed.). Buenos Aires: Mc Graw Hill Interamericana.
- Poder Ejecutivo Nacional (2003). *Decreto 664*. Buenos Aires: Boletín Oficial.
- Schestakow, C. A. (2015). *Impacto de la Inflación en los Tributos*. Mendoza: entrevista
- Schestakow, C. A. (2015). “*Impacto de la Inflación en el Impuesto a las Ganancias Societario*”. Mendoza: Material de clase.
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Caso: “Santiago Dugan Trocello S.R.L. c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo”. 30 de junio de 2005.
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Caso: “Candy S.A. c/ A.F.I.P. y otros/acción de amparo”. 3 de julio de 2009.

Sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 2.
Caso: “Juan Manuel Fangio SA”. 30 de diciembre de 2009.

Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Sala III. Caso: Banco Bradesco Argentina S.A. c/ EN -AFIP DGI Resol. 48/07”. 15 de febrero de 2011.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Caso: Banco Bradesco Argentina S.A. c/ EN - AFIP DGI resol. 48/07 s/ Dirección General Impositiva. 22 de mayo de 2012.

Sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación. Sala D. Caso: “Gunningham, Diego Juan s/ Recurso de apelación-impuesto a las ganancias”. 3 de agosto de 2011.

Sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación. Sala A. Caso: “Lartex SRL”. 28 de diciembre de 2011.

Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Sala V. Caso: Magalcuer S.A”. 28 de agosto de 2010.

Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Sala III. Caso: “GTC RIBBON SA (TF 29833-I) c/ DGI”. 19 de abril de 2012.

Sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación. Sala B. Caso: “Chubb Argentina de Seguros S.A. s/ Apelación-ganancias”. 21 de mayo de 2012.

Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Sala II. Caso: “Consolidar Aseguradora de Riesgos de Trabajo SA”. 03 de junio de 2014.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Caso: Bayer SA. 23 de junio de 2015.

Sturniolo, F. (2007). *Consideraciones sobre estados contables en moneda homogénea*. Facultad de Ciencias Económicas. Universidad Nacional de Cuyo.

**ANEXO I: EJEMPLO DE APLICACIÓN PRÁCTICA DE LOS EFECTOS
DE LA INFLACIÓN EN LOS EECC
PRIMER CASO**

Se propone al lector el siguiente ejemplo práctico simplificado para que se pueda apreciar los efectos de la inflación en la información contable. El mismo analizará un trimestre de la empresa XX S.A con cierre el 31/03/2014.

1. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN AL INICIO (EN MONEDA DE CIERRE AL 31/12/13)

RUBRO	IMPORTE
Caja	\$ 10.000,00
Mercaderías (3 un x \$1.000 c/u)	\$ 3.000,00
Capital	-\$ 11.000,00
Reserva Legal	-\$ 1.000,00
Resultados Acumulados	-\$ 1.000,00

2. OPERACIONES OCURRIDAS DURANTE EL TRIMESTRE

- § En Febrero 2014. Se venden 2 unidades por un valor de \$3.000 en efectivo. El valor de reposición de las mercaderías es de \$1.200 c/u. Se mide el costo de venta a valor de reposición. Se asignan y se abonan en efectivo dividendos por \$1.000.
- § En Marzo 2014. Cierre del ejercicio trimestral. El valor de reposición de las mercaderías es de \$1.300 c/u.

Se trata de un período de inestabilidad monetaria, en consecuencia corresponde efectuar los ajustes correspondientes para reexpresar los Estados Contables en moneda homogénea.

3. INDICES DE PRECIOS SUPUESTOS

PERÍODO	ÍNDICE	COEF. AL CIERRE
Diciembre-13	100	1,1687
Enero-13	105	1,1130
Febrero-13	110,25	1,0600
Marzo-13	116,87	1,0000

4. LISTADOS DE SALDO AL CIERRE 31/03/2014

CUENTA	SALDOS SIN AJUSTE
Caja	\$ 12.000,00
Mercaderías	\$ 1.300,00
Capital	-\$ 11.000,00
Ajuste de Capital	\$ -
Reserva Legal	-\$ 1.000,00
Ventas	-\$ 3.000,00
Costo de Ventas	\$ 2.400,00
Resultados por Tenencia Trascendidos a 3°	-\$ 400,00
Resultados por Tenencia No Trascendidos A 3°	-\$ 300,00
RECPAM	\$ -

5. OTROS DATOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL CASO

§ Registros en el Libro Diario.

- Febrero 2014

CAJA	3.000	
A VENTAS		3.000
RESULTADOS ACUMULADOS (DIVIDENDOS)	1.000	
A DIVIDENDOS A PAGAR		1.000
DIVIDENDOS A PAGAR	1.000	
A CAJA		1.000
COSTO DE VENTA	2.400	
A MERCADERIAS		2.000
A RTDOS POR TENENCIA NO TRASC. A 3°		400

- Marzo 2014 – Medición de las Existencias al cierre.

MERCADERIAS	300	
A RTDOS POR TENENCIA NO TRASC. A 3°		300

§ Mayores (Antes de realizar el ajuste por inflación).

CAJA				
FECHA	DETALLE	DEBE	HABER	SALDO
01/01/2014	Saldo inicial			\$ 10.000,00
28/02/2014	Cobro y pago	\$ 3.000,00	\$ 1.000,00	\$ 12.000,00

MERCADERÍAS				
FECHA	DETALLE	DEBE	HABER	SALDO
01/01/2014	Saldo inicial			\$ 3.000,00
28/02/2014	Venta		\$ 2.000,00	\$ 1.000,00
31/03/2014	Medición	\$ 300,00		\$ 1.300,00

CAPITAL				
FECHA	DETALLE	DEBE	HABER	SALDO
01/01/2014	Saldo inicial			-\$ 11.000,00

RESERVA LEGAL				
FECHA	DETALLE	DEBE	HABER	SALDO
01/01/2014	Saldo inicial		-\$ 1.000,00	-\$ 1.000,00

VENTAS				
FECHA	DETALLE	DEBE	HABER	SALDO
28/02/2014	Venta		\$ 3.000,00	-\$ 3.000,00

COSTO DE VENTAS				
FECHA	DETALLE	DEBE	HABER	SALDO
28/02/2014	Venta	\$ 2.400,00		\$ 2.400,00

RTDOS POR TENENCIA TRASC. A 3°				
FECHA	DETALLE	DEBE	HABER	SALDO
28/02/2014	Venta		\$ 400,00	-\$ 400,00

RTDOS POR TENENCIA NO TRASC. A 3°				
FECHA	DETALLE	DEBE	HABER	SALDO
28/02/2014	Medición		\$ 300,00	-\$ 300,00

6. APLICACIÓN DEL MECANISMO DE AJUSTE POR INFLACIÓN

Ante la existencia de cambios en el poder adquisitivo de la moneda, se debe reexpresar las partidas que se encuentran expresadas en una unidad de medida de poder adquisitivo distinto a la de cierre de ejercicio. Para ello, es necesario identificar el poder adquisitivo en que se encuentra expresada cada medición contable. Se debe determinar el valor de origen y la fecha de origen de la partida a reexpresar. Esto se conoce como “anticuación de partidas”.

a- PRIMER PASO: Obtención del PN al cierre (en moneda de cierre) sin el resultado del ejercicio

Se determina en moneda de cierre el Patrimonio Neto final del período objeto del ajuste, excluido el resultado de dicho período. Para ello se multiplica cuenta a cuenta del rubro Patrimonio Neto por el coeficiente correspondiente según el momento de la valuación de la cuenta.

CUENTA	IMPORTE	F. ORIGEN	COEF. AL CIERRE	IMP. REEXP.	AJUSTE
Capital	\$ 11.000	Dic-13	1,1687	\$ 12.856	\$ 1.856
Reserva Legal	\$ 1.000	Dic-13	1,1687	\$ 1.169	\$ 169
Rtdos Acum.	\$ 1.000	Dic-13	1,1687	\$ 1.169	\$ 169
	-\$ 1.000	Feb-14	1,0600	-\$ 1.060	-\$ 60
Totales	\$ 12.000			\$ 14.133	\$ 2.133

§ Asiento de Ajuste

RECPAM	2133	
a Ajuste de Capital		1856
a Reserva Legal		169
a Resultados Acumulados		109

b- SEGUNDO PASO: PN de cierre en Moneda de Cierre (31/03/14)

Determinar en moneda de cierre el Patrimonio Neto con las variaciones producidas en el paso anterior.

Activo a moneda de cierre		Pasivo a moneda de cierre	
Caja	12000	Total	0
Mercaderías	1300	PN a moneda de cierre	
Total	13300	Total	13300

Ac	Activo a moneda de cierre
Pc	Pasivo a moneda de cierre
PNc	PN a moneda de cierre

c- TERCER PASO: Determinación en moneda de cierre del resultado del ejercicio.

El resultado del ejercicio se obtiene por diferencia de patrimonio neto con y sin resultado valuados al cierre.

PN c - PN c sin rtdos	Paso 2 - Paso 1
-----------------------	-----------------

PN c	13300
PN c sin rtdos	14133
<u>Rtdo Negativo</u>	<u>-833</u>

d- CUARTO PASO: Determinación del Resultado Final en moneda de cierre (Excluidos RFyT).

Se determina el resultado final mediante la reexpresión de las partidas que componen el Estado de Resultados.

CUENTA	IMPORTE	F. ORIGEN	COEF. AL CIERRE	IMP. REEXP.	AJUSTE
Ventas	\$ 3.000	Feb-14	1,0600	\$ 3.180	\$ 180
Total	\$ 3.000			\$ 3.180	\$ 180

CUENTA	IMPORTE	F. ORIGEN	COEF. AL CIERRE	IMP. REEXP.	AJUSTE
Costo de ventas	\$ 2.400	Feb-14	1,0600	\$ 2.544	\$ 144
Total	\$ 2.400			\$ 2.544	\$ 144

RECPAM		180	
a Ventas			180
Costo de Ventas		144	
a RECPAM			144

§ Resultado Final del Ejercicio Excluidos RFYT

Ventas	\$	3.180
Costo de Ventas	-\$	2.544
Rtdo	\$	636

e- QUINTO PASO: Determinación del RFYT (Incluido RECPAM)

Se determina el RFYT por diferencia de los pasos 3 y 4.

RFYT= (PN c - PN c sin rtdos) – Rtdo Ejercicio obtenido por actualización de partidas del EERR excluido RFYT

PASO 3	-833
PASO 4	636
RECPAM	-1469

f- SEXTO PASO: Apertura de los RFYT en términos reales.

§ Resultados Financieros en términos reales: No hay

§ Resultados por Tenencia en términos reales:

- Resultados por Tenencia de Bienes de Cambio trascendidos a Terceros.

Los resultados trascendidos a terceros a través de la mercadería vendida se obtiene actualizando el Costo de Ventas. Para ello, se debe actualizar por cada venta realizada los respectivos costos para que queden medidos al momento de cierre de ejercicio.

CUENTA	IMPORTE	F. ORIGEN	COEF. AL CIERRE	IMP. REEXP.	AJUSTE
CV	\$ 2.000	Dic-13	1,1687	\$ 2.337	\$ 337
Total	\$ 2.000			\$ 2.337	\$ 337

RT Transcendidos. A 3°	337	
a RECPAM		337

Se reconoce el RECPAM de la reexpresión del Costo de Ventas histórico en el RT T a 3° porque al comparar el valor corriente del CV con su valor histórico se imputó todo contra RT T a 3° y ahora se debe separar la parte de RECPAM y los RT T a 3° en términos reales.

- Resultados por Tenencia de Bienes de Cambio no Transcendidos a Terceros.

Los Resultados por Tenencia no trascendidos a terceros se computan actualizando la medición de las mercaderías en existencia a valores de cierre.

CUENTA	IMPORTE	F. ORIGEN	COEF. AL CIERRE	IMP. REEXP.	AJUSTE
Mercaderías	\$ 1.000	Dic-13	1,1687	\$ 1.169	\$ 169
Total	\$ 1.000			\$ 1.169	\$ 169

RT No Transcendidos. A 3°	169	
a RECPAM		169

Se reconoce el RECPAM de la reexpresión de la EF histórica en el RT No T a 3° porque al comparar el valor corriente de la EF con su valor histórico se imputó todo contra RT No T a 3° y ahora hay que separar la parte de RECPAM y los RT T a 3° en términos reales.

g- Comprobación del RECPAM en forma directa

Obtener el RECPAM por la vía directa es útil para la exposición de los Estados Contables ya que permite distinguir qué rubros lo generaron y también se puede comprobar el RECPAM obtenido por el método indirecto.

FECHA DE ORIGEN	EVOLUCIÓN DEL \$	IMPORTE NOMINAL	COEF .	IMPORTE REXP.
31/12/2013	Saldo al inicio	\$ 10.000	1,1687	\$ 11.687
28/02/2014	Cobranza y pago (neto)	\$ 2.000	1,0600	\$ 2.120
Subtotal		\$ 12.000		\$ 13.807
31/03/2014	RECPAM			\$ 1.807

h- Listado de saldos al cierre del ejercicio 31/03/2014

CUENTA	SALDOS SIN AJUSTE	SALDOS CON AJUSTE	RECPAM
Caja	\$ 12.000,00	\$ 12.000,00	\$ -
Mercaderías	\$ 1.300,00	\$ 1.300,00	\$ -
Capital	\$ -11.000,00	\$ -11.000,00	\$ -
Ajuste de Capital		\$ -1.855,00	\$ 1.855,00
Reserva Legal		\$ -169,00	\$ 169,00
Resultados Acumulados		\$ -109,00	\$ 109,00
Ventas	\$ -3.000,00	\$ -3.180,00	\$ 180,00
Costo de Ventas	\$ 2.400,00	\$ 2.544,00	\$ -144,00
RT T a 3° (*)	\$ -400,00	\$ -207,00	\$ -193,00
RT No T a 3° (*)	\$ -300,00	\$ -131,00	\$ -169,00
TOTAL RECPAM			\$ 1.807,00

(*) En términos reales

i- Estado de situación patrimonial

	31/03/2015	31/03/2015		31/03/2015	31/03/2015	
		Reexpresado			Reexpresado	
<u>ACTIVO</u>			PASIVO			
			Total del Pasivo			
<u>ACTIVO</u>			PATRIMONIO			
<u>CORRIENTE</u>			NETO			
Caja y bancos	12.000	12.000	Capital	11.000	11.000	
			Ajuste de capital		1.857	
Bienes de cambio	1.300	1.300	Reserva Legal	1.000	1.167	
<u>Total del Activo</u>			Resultados			
<u>Corriente</u>	13.300	13.300	Acumulados	1.300	-724	(A)
<u>Total del Activo no</u>			Total PN	13.300	13.300	
<u>Corriente</u>						
Total Activo	13.300	13.300	Total P + PN	13.300	13.300	

j- Estado de resultados

	31/03/2015	31/03/2015	
		Reexpresado	
Ventas	3.000	3.180	
Costo de venta	-2.400	-2.544	
Ganancia bruta	600	636	
Resultado operativo	600	636	
Otros ingresos y egresos	0		
Resultados financieros netos	700	-1.469	(A)
Resultado del ejercicio antes de impuesto a las ganancias	1.300	-833	(A)
Impuesto a las ganancias			
Ganancia del ejercicio	1.300		

k- Conclusiones

Del análisis del caso planteado surgen las siguientes conclusiones (A):

- el objetivo principal del ajuste es homogeneizar las partidas de los Estados Contables, expresándolas en moneda de un mismo poder adquisitivo.
- el RECPAM se clasifica como Resultado Financiero porque depende del manejo que hace la empresa de una parte de la función financiera.
- si bien el activo en este ejemplo no se ve afectado en términos nominales, se puede observar una variación significativa en el resultado del ejercicio, que si no se re-expresa la información contable es positivo y si se lo hace es negativo. De ello se desprende rápidamente que los requisitos de la información se encuentran afectados de la siguiente manera:

- **Pertinencia:** se vería afectada en cuanto a la confirmación de las expectativas en el desempeño del negocio, ya que podría suponerse que el negocio está siendo redituable y continuar con la inversión en el mismo, siendo que en realidad el mismo no cubre la inflación y en términos reales el resultado es negativo y habría que replantear la continuación del mismo.
- **Aproximación a la realidad:** lejos de mostrar la realidad económica del negocio, los estados no ajustados, en este caso, estarían sobreestimando los resultados, no permitiendo tener información correcta de la lectura de los mismos.
- **Comparabilidad:** la información presentada no tiene una unidad de medida homogénea, ya que cada uno de los componentes de los estados, excepto caja, están expresados a valores de distinto momento y ante la existencia de inestabilidad económica dichos valores no coinciden.

Para analizar la cuenta RECPAM, es menester conocer que ante procesos inflacionarios, los agentes económicos tratan de proteger sus activos y para ello pactan distintos tipos de compensaciones, así como intereses. Al encontrarse estas compensaciones es importante saber diferenciar que parte corresponde a cobertura por inflación y que parte a interés real.

Los intereses reales pueden medirse “ex - ante” es decir antes que se conozca la inflación (en este caso surge un RECPAM por diferencia entre la inflación esperada y la real) o “ex – post” después de conocida la misma (no surge RECPAM y solo se determinan los intereses reales como la diferencia entre los intereses nominales y la cobertura medida después de conocer la inflación). Reconocer este RECPAM, es para el empresario de gran interés para la toma de decisiones pero no están incluidas en las NCP Argentinas.

ANEXO II: CASO DE INTERRUPCIÓN Y POSTERIOR REANUDACIÓN DE LOS AJUSTES

Se plantea ahora al lector otro caso práctico para observar la forma en que se aplicaría la norma impuesta por la resolución técnica 17 con la reciente modificación introducida por la resolución técnica 39: “ interrupción y posterior reanudación de los ajustes”.

La empresa YY S.A, constituida en el año 2002, se encuentra actualmente en las tareas de cierre y elaboración de estados contables al 30/06/2014.

Siguiendo la normativa contable vigente, discontinuó el ajuste por inflación a partir del mes de octubre de 2003, por entrar, el país, en un período de "estabilidad monetaria". En consecuencia, se aplicó la reexpresión de las cifras contables hasta el 30/09/2003.

Al cierre del ejercicio 30/06/2014, la empresa advierte un contexto de inflación que obliga a ajustar nuevamente los estados contables para que los mismos queden expresados en moneda de poder adquisitivo de la fecha de cierre del ejercicio, según lo establecen las normas contables. A esta fecha, suponga que se ha verificado una inflación acumulada, medida con el IPIM, en los últimos tres ejercicios, que supera el 100%.

Los movimientos han sido:

- adquisición de un terreno en febrero de 2007 en \$60.000.
- adquisición de un terreno en junio de 2003 en \$30.000.

La empresa presentó la siguiente situación al cierre de algunos de los ejercicios desde el 30/06/2003:

RUBROS	30/06/2003	30/06/2004 (I)	30/06/2013	30/06/2014 SIN AJUSTE
Caja	100000	100000	40000	40000
BU – Terrenos	30000	30600	90600	90600
JUN/03 \$30.000				
FEB/07 \$60.000				
Capital	-130000	-130000	-130000	-130000
Ajuste de Capital	-10400	-13208	-13208	-13208
Rtdos No Asignados	10400	10608	12608	12608
Rtdos (RECPAM)	0	2000	0	0

(I) ajustado hasta SEP/03.

Se desarrollará el ajuste previsto en la sección 3.1 de la RT 17 y la RT 6 (modificada por RT 39) al 30/06/2014 para el análisis de la forma en que se debería aplicar la normativa vigente en la República Argentina:

§ Índices a emplear (IPIM)

Período	Índice
Jun-03	180,00
Sep-03	183,60
Feb-07	257,40
Jun-10	296,36
Jun-11	308,88
Jun-12	386,10
Jun-13	605,26
Jul-13	618,38
Jun-14	726,31

1. REEXPRESIÓN DE LOS ESTADOS CONTABLES 2014

Se reexpresan los valores para que queden valuados a Junio 2.013 (inicio de ejercicio). En este caso a los terrenos se le aplica un coeficiente de actualización desde Septiembre de 2.003 o desde el momento de la incorporación si el mismo fuese posterior a 2.003.

CONCEPTO	SALDOS 30/06/13	FECHA ORIGEN	RELACIÓN ÍNDICES	COEF. 30/06/13	IMP. REEXP.	AJUSTE
Terreno	30600	sep-03	jun-2013/sep-2003	3,29662	100877	70277
Terreno	60000	feb-07	jun-2013/feb-2007	2,35144	141086	81086
	90600				241963	151363

§ Ajustes al Inicio del Ejercicio 2014

- Activo: Terrenos

Terrenos	151363	
a Rtdos Acum. (RNA)		151363

- Patrimonio Neto

CONCEPTO	SALDOS 30/06/13	FECHA ORIGEN	RELACIÓN ÍNDICES	COEF. 30/06/13	IMP. REEXP.	AJUSTE
Capital	143208	Sep-03	jun-2013/sep-2003	3,29662	472103	328895
+ ajuste		Feb-07	jun-2013/feb-2007			5

- Los RNA no se reexpresan porque la contrapartida son los mismos RNA (se compensan).

Rtdos Acum (RNA)	328895	
a Ajuste de Capital		328895

El capital social debe quedar a su valor original por razones legales (Ley 19.550) y por ello todo su ajuste se imputa en una cuenta complementaria denominada "Ajuste de Capital".

§ Situación al Inicio del Ejercicio 2014 en moneda de inicio (30/06/2013)

RUBROS	IMPORTES	CÁLCULOS
Caja	40000	
BU – Terrenos	241963	
Capital	-130000	
Ajuste de Capital	-342102	-13208-328894
RNA	190139	12608+328894-151363

2. APLICACIÓN DEL PROCESO DE REEXPRESIÓN PREVISTO POR LA RESOLUCIÓN TÉCNICA 6

a- Obtención del PN de cierre en moneda de cierre sin resultados del ejercicio.

Se debe tomar los saldos al inicio de período y reexpresarlos para que queden valuados a fecha de cierre con el coeficiente de reexpresión.

CONCEPTO	SALDOS 30/06/13	FECHA ORIGEN	RELACIÓN ÍNDICES	COEF. 30/06/14	IMP. REEXP.	AJUSTE
Capital	-130000	jun-13	jun-2014/jun-2013	1,2	-156000	-26000
Ajuste Capital	-342102	jun-13	jun-2014/jun-2013	1,2	-410522	-68420
RNA	190139	jun-13	jun-2014/jun-2013	1,2	228167	38028
Totales	-281963				-338356	-56392,6

RECPAM	94420	
a Ajuste de Capital		94420
RNA	38028	
a RECPAM		38028

b- Obtención del PN de cierre en moneda de cierre.

Caja: está en moneda de cierre (no se re-expresa): 40000

Bienes de Uso (terrenos): están en moneda de poder adquisitivo de inicio de ejercicio por lo que se debe reexpresar a moneda de cierre a través del coeficiente de actualización desde junio/2.013 a junio/2.014.

CONCEPTO	SALDOS 30/06/13	FECHA ORIGEN	RELACIÓN ÍNDICES	COEF. 30/06/13	IMP. REEXP.	AJUSTE
Terreno	100877	Jun-13	jun-2014/jun-2013	1,20000	121052	20175
Terreno	141086	Jun-13	jun-2014/jun-2013	1,20000	169303	28217
	241963				290356	48393

Terrenos	48393	
a RECPAM		48393

Activo	40000+290355 =	330355
Pasivo		0
PN al cierre en moneda de cierre		330355

c- Resultado final del ejercicio en moneda de cierre

§ PN en moneda de cierre (sin resultados del ejercicio)

Capital + Ajuste de Capital + RNA = 338.355

§ Resultado = PN cierre (en moneda de cierre) - PN cierre (en moneda de cierre, sin resultado del ejercicio)

Resultado = 330355 - 338355

Resultado del ejercicio en moneda de cierre= 8.000 pérdida

d- Resultados financieros y por tenencia incluido RECPAM

§ RFyT (incluido RECPAM) = Resultado Final - Cuentas de Resultado excepto RFyT

RFyT (incluido RECPAM) = 8000 - 0

RFyT (incluido RECPAM) = 8000 (pérdida)

Este cálculo representa la contrapartida de los ajustes efectuados en las partidas patrimoniales y de resultados para expresarlos en moneda de cierre.

Mayor de la cuenta	
RECPAM	
DEBE	HABER
94420	48392
	38028
94420	86420
8000	

La aplicación de esta metodología no implica que el RECPAM sea generado por aquellos rubros que han sido reexpresados, incluso no son esos rubros los que lo generaron, sino los que están expuestos a la inflación (caja). El RECPAM se ha obtenido como contrapartida de la reexpresión de aquellos expresados en moneda distinta al cierre. Para verificar que está calculado en forma correcta, a continuación se calcula en forma directa.

e- Comprobación del RECPAM en forma directa:

CAJA				
FECHA DE ORIGEN	EVOLUCIÓN DEL EFECTIVO	IMPORTE NOMINAL	COEF. REEXP. AL CIERRE	IMPORTE REEXP.
30/06/2013	Saldo al inicio	40000	1,2	48000
No hubo movimientos en el ejercicio				
30/06/2014	Saldo al cierre del ejercicio	40000		40000
RECPAM del Efectivo				8000

Se actualizan solo los rubros expuestos a pérdida de valor por la inflación, en este ejemplo sólo caja.

f- Estado de Situación Patrimonial

	31/03/2015	31/03/2015			31/03/2015	31/03/2015	
		Reexpresado				Reexpresado	
				PASIVO Y PATRIMONIO NETO			
				PASIVO			
ACTIVO				Total del Pasivo			
ACTIVO CORRIENTE				PATRIMONIO NETO			
Caja y Bancos	40.000	40.000		Capital	130.000	130.000	
Bienes de cambio		0		Ajuste de Capital	13.208	436.522	
Total del Activo Corriente	40.000	40.000		Reserva Legal	0	0	
Bienes de Uso	90600	290356	(B)	Resultados Acumulados	-12.608	-236.166	
Total del Activo no Corriente	90.600	290.356		Total PN	130.600	330.356	
Total	130.600	330.356		Total	130.600	330.356	

g- Estado de Resultados

	31/03/2015	31/03/2015	
		Reexpresado	
Ventas	0	0	
Costo de venta	0	0	
Ganancia bruta	0	0	
Resultado operativo	0	0	
Otros ingresos y egresos	0	0	
Resultados financieros netos	0	-7.999	(C)
Resultado del ejercicio antes de impuesto a las ganancias	0	-7.999	
Impuesto a las ganancias			
Ganancia del ejercicio	0	-7.999	

h- Conclusiones

Del análisis realizado se puede observar que los siguientes requisitos de la información se encuentran afectados:

- aproximación a la realidad: los bienes de uso si no se re-expresan no mostrarían la realidad económica ya que su valuación sería mucho menos a la que les corresponde
- pertinencia: tratándose de un ejercicio sin actividad económica, se puede observar que si no se aplica el ajuste el resultado del ejercicio es cero, pero aplicando el ajuste el resultado es negativo en casi \$8000, esto puede llevar a una mala toma de decisiones hacia el futuro.

ANEXO III: EJEMPLO DE PROCESO SECUENCIAL RT6
1. PROCESO SECUENCIAL DEL AJUSTE POR INFLACIÓN:

RESOLUCIÓN TÉCNICA N°6

Índice a aplicar:

IPIM	
Período	índice
dic-02	100
ene-03	110
feb-03	126,5
mar-03	151,8

Mayores al 31/03/2003

CAJA			
Fecha	Debe	Haber	Saldo
31/12/2002			10000
31/01/2003	8000		18000
31/01/2003	35000		53000
28/02/2003			53000
31/03/2003	18000		71000

BANCO CTA/CTE			
Fecha	Debe	Haber	Saldo
31/12/2002			50000
31/01/2003		3000	47000
31/01/2003		3000	44000
28/02/2003		3000	41000
28/02/2003		1000	40000
31/03/2003		3000	37000
31/03/2003		10000	27000

DEUDORES POR VENTAS			
Fecha	Debe	Haber	Saldo
31/12/2002	8000		8000
31/01/2003		8000	0

INTERESES POSITIVOS NO DEVENGADOS			
Fecha	Debe	Haber	Saldo
31/12/2002		500	500
31/01/2003	500		0

MERCADERÍA			
Fecha	Debe	Haber	Saldo
31/12/2002	30.000		30.000
31/01/2003		16.000	14.000
31/03/2003		10.000	4.000
31/03/2003	2.000		6.000

EDIFICIOS			
Fecha	Debe	Haber	Saldo
31/12/2002	20.000		20.000

DEPRECIACION ACUMULADA EDIFICIOS			
Fecha	Debe	Haber	Saldo
31/12/2002			4000
31/03/2003		400	4400

MUEBLES Y UTILES			
Fecha	Debe	Haber	Saldo
28/02/2003	1000		1000

DEPRECIACION ACUMULADA MUEBLES Y UTILES			
Fecha	Debe	Haber	Saldo
31/03/2003		100	100

PROVEEDORES			
Fecha	Debe	Haber	Saldo
31/12/2002			3000
31/01/2003	3000		0

INTERESES NEGATIVOS NO DEVENGADOS			
Fecha	Debe	Haber	Saldo
31/12/2002			200
31/01/2003	200		0

CAPITAL SOCIAL			
Fecha	Debe	Haber	Saldo
31/12/2002		80000	80000

RESERVA LEGAL			
Fecha	Debe	Haber	Saldo
31/12/2002			1000
28/02/2003		1000	2000

RESULTADO ACUMULADO EJERCICIOS ANTERIORES			
Fecha	Debe	Haber	Saldo
31/12/2002			7700
28/02/2003		7000	14700

RESERVA ADQUISICION MAQUINARIAS			
Fecha	Debe	Haber	Saldo
31/12/2002			2000
28/02/2003		2000	4000

RESULTADO EJERCICIO 2002			
Fecha	Debe	Haber	Saldo
31/12/2002			20000
28/02/2003	20000		0

DIVIDENDOS A PAGAR EN EFECTIVO			
Fecha	Debe	Haber	Saldo
28/02/2002		10000	10000
31/03/2003	10000		0

VENTAS			
Fecha	Debe	Haber	Saldo
31/01/2003		35000	35000
31/03/2003		18000	53000

COSTO DE VENTAS			
Fecha	Debe	Haber	Saldo
31/01/2003	20000		20000
31/03/2003	12000		32000

SUELDOS Y CARGAS SOCIALES			
Fecha	Debe	Haber	Saldo
31/01/2003	3000		3000
28/02/2003	3000		6000
31/03/2003	3000		9000

DEPRECIACION EDIFICIO			
Fecha	Debe	Haber	Saldo
31/03/2003	400		400

DEPREIACION MUEBLLES Y UTILES			
Fecha	Debe	Haber	Saldo
31/03/2003	100		100

INTERESES A PROVEEDORES			
Fecha	Debe	Haber	Saldo
31/01/2002	200		200
	Debe	Haber	Saldo
31/01/2002		500	500

RxT BIENES DE CAMBIO NO TRASCNDIDOS A 3ros			
Fecha	Debe	Haber	Saldo
31/03/2003		2000	2000

RxT BIENES DE CAMBIO TRASCENDIDOS A 3ros			
Fecha	Debe	Haber	Saldo
31/01/2003		4000	4000
31/03/2003		2000	6000

A. PRIMERA ETAPA: determinación del resultado del ejercicio.

Paso 1: Determinar el patrimonio neto inicial por diferencia entre el activo y el pasivo, ambos al inicio, y se ajusta.

Paso 2: Se suman los aportes y se restan los retiros reexpresados del ejercicio y así se obtiene el patrimonio neto al cierre (sin los resultados del ejercicio)

<u>ACTIVOS</u>	
Caja	10.000
Banco	50.000
Deudores por ventas	8.000
IPND	500
Mercadería	30.000
Edificios	20.000
Depreciación acumulada edificios	4.000
Total	113.500
<u>PASIVOS</u>	
Proveedores	3.000
INND	200
Total	2.800
<u>PN</u>	
Capital	80.000
Reserva Legal	1.000
Rtdo acum ej ant	7.700
Reserva adq maq	2.000
Rtdo eje	20.000
Total	110.700
<u>PN inicio ajustado a marzo</u>	168.043
<u>menos retiros reexpresados</u>	12.000
<u>PN al cierre sin resultados</u>	156.043

Asiento de variaciones del patrimonio que no afectan el estado de resultados.

28/02/2003

Rtdo ejercicio 2002	20000		
a- Dividendos a pagar efectivo		10000	12000
a- Reserva adquisición maquinarias		2000	queda en el PN
a- Reserva legal		1000	queda en el PN
a- Rtdos acumulado ejercicios anteriores		7000	queda en el PN

Paso 3: Se calcula el patrimonio neto al cierre (con resultado) por diferencia entre el activo y el pasivo, ambos al cierre.

<u>ACTIVOS</u>	
Caja	71.000
Banco	27.000
Deudores por ventas	
IPND	
Mercadería	6.000
Edificios	20.000
Depreciación acumulada edificios	-4.400
Muebles y útiles	1.000
Depreciación Acumulada muebles y útiles	-100
Total	120.500
<u>PASIVOS</u>	
Proveedores	
INND	
Total	
<u>PN</u>	
Capital	80.000
Reservas Legal	2.000
Rtdo acumulada ej. Anteriores	14.700
Reserva adquisición maquinarias	4.000
Rtdo ejercicio	
Rtdo eje 2003	19.800
Total	120.500

<u>ESTADO DE RESULTADOS</u>	
Ventas	53.000
Costo de ventas	-32.000
Sueldos y cargas sociales	-9.000
depreciación edificio	-400
Depreciación muebles y útiles	-100
Intereses a proveedores	-200
Intereses ganados	500
RxT bs de cambio no trascendidos a 3ros	2.000
RxT bs de cambio trascendido a 3ros	6.000
Resultado ejercicio 2003	19.800

PN AJUSTADO AL 31/03/2003			Coefficientes de ajuste	
Caja	71.000		De dic	1,518
Banco	27.000		De ene	1,38
Mercaderías	6.000		De feb	1,2
Bs de uso	24.761	a		
Total	128.761			
Pasivo	-			
PN	128.761			

a) Actualización de los rubros

Bienes de uso

No esta expresado a valores de cierre.

Actualización valores de origen

Concepto	Importe	Fecha origen	Coef.	Importe reexp	Ajuste
Edificios	20.000	dic-02	1,518	30.360	10.360
muebles y útiles	1.000	feb-03	1,2	1.200	200

Actualización depreciación acumulada

Concepto	Importe	Fecha origen	Coef.	Importe reexp	Ajuste
Edificios	4.400	dic-02	1,518	6.679	2.279
Muebles y útiles	100	feb-03	1,2	120	20

Patrimonio neto

Capital social	Debe	Haber	Saldo	Coef	Ajustado	Saldo final
31/12/2002		80000	80000	1,518	121440	121.440

Reserva legal	Debe	Haber	Saldo	Coef		
31/12/2002			1000	1,518	1518	
28/02/2003		1000	2000	1,518	1518	3.036

Rdo. Acum. Ej. Anteriores	Debe	Haber	Saldo	Coef		
31/12/2002			7700	1,518	11688,6	
28/02/2003		7000	14700	1,518	10626	22.315

Reserva adq. Maquinarias	Debe	Haber	Saldo	Coef		
31/12/2002			2000	1,518	3036	
28/02/2003		2000	4000	1,518	3036	6.072

Rtdo ej 2002	Debe	Haber	Saldo	Coef		
31/12/2002			20000	1,518	30360	
28/02/2003	20000		0	1,2	0	-

Las partidas que provienen por asignación del resultado anterior (como reservas) se ajustan por el coeficiente a diciembre, porque existían a esa fecha en el patrimonio.

Se determina el resultado del ejercicio por diferencia entre el patrimonio neto al cierre con resultado (paso 3) y el patrimonio neto al cierre sin resultados (paso 2).

Resultado final del ejercicio en moneda de cierre:

Total paso 3: 128.761

Total paso 2: 156.043

Resultado del ejercicio: (27.282) Este resultado es total, incluye RECPAM (es pérdida, disminuye el patrimonio neto)

B. SEGUNDA ETAPA: actualización de las partidas integrantes del estado de resultados, excepto los resultados financieros y por tenencia.

Paso 4: determinación del resultado financiero y por tenencia.

Para poder calcular los resultados financieros y por tenencia se reexpresan todas las cuentas de resultado del ejercicio, y se calcula por diferencia.

Ventas	Debe	Haber	Saldo	Coef	Reexp
31/01/2003		35.000	35.000	1,38	48.300
31/03/2003		18.000	53.000	1	18.000
<i>Total</i>					<i>66.300</i>
Costo de ventas	Debe	Haber	Saldo	Coef	Reexp
31/01/2003	20.000		20.000	1,38	27.600
31/03/2003	12.000		32.000	1	12.000
<i>Total</i>					<i>39.600</i>
Sueldos y cargas sociales	Debe	Haber	Saldo	Coef	Reexp
31/01/2003	3.000		3.000	1,38	4.140
28/02/2003	3.000		6.000	1,2	3.600
31/03/2003	3.000		9.000	1	3.000
<i>Total</i>					<i>10.740</i>
Depreciación edificio	Debe	Haber	Saldo	Coef	Reexp
31/12/2002	400		400	1,518	607
<i>Total</i>					<i>607</i>
Depreciación muebles y útiles	Debe	Haber	Saldo	Coef	Reexp
28/02/2003	100		100	1,2	120

<i>Total</i>					<i>120</i>
Intereses a proveedores	Debe	Haber	Saldo	Coef	Reexp
31/01/2003	200		200	1	200
<i>Total</i>					<i>200</i>
Intereses ganados	Debe	Haber	Saldo	Coef	Reexp
31/01/2003		500	500	1	500
<i>Total</i>					<i>500</i>
RxT bienes de cambio no trascendidos a 3ros	Debe	Haber	Saldo	Coef	Reexp
31/03/2003		2.000	2.000	1	2.000
<i>Total</i>					<i>2.000</i>
RxT bienes de cambio trascendidos a 3ros	Debe	Haber	Saldo	Coef	Reexp
31/01/2003		4.000	4.000	1	4.000
31/03/2003		2.000	6.000	1	2.000
<i>Total</i>					<i>6.000</i>

ESTADO DE RESULTADOS	
ACTUALIZADO	
Ventas	66.300
Costo de ventas	39.600
Sueldos y cargas sociales	10.740
Depreciación edificio	607
Depreciación muebles y útiles	120
Resultado actualizado	15.233

ER	15.233
ER con RFyT	-27.282
RFyT	-42.515

C. TERCERA ETAPA: determinación del importe de los resultados financieros y por tenencia, y realización de la apertura de los mismos.

Paso 5: apertura de los resultados financieros y por tenencia y RECPAM.

Actualización cuentas de resultado financiero y por tenencia

Intereses a proveedores	Debe	Haber	Saldo		
31/01/2003	200		200	1,38	276
<i>Total</i>					<i>276</i>
Intereses ganados	Debe	Haber	Saldo		
31/01/2003		500	500	1,38	690
<i>Total</i>					<i>690</i>
RxT bienes de cambio no trascendidos a 3ros	Debe	Haber	Saldo		
31/03/2003		2000	2000	1	2000
<i>Total</i>					<i>2000</i>

RxT bienes de cambio trascendidos a 3ros	Debe	Haber	Saldo		
31/01/2003		4000	4000	1	4000
31/03/2003		2000	6000	1	2000
Total					6000

Estados ajustados, con resultado financiero y por tenencia nominales

Estado de situación patrimonial

PN AJUSTADO AL 31/03/2003	
Caja	71.000
Banco	27.000
Mercaderías	6.000
Bienes de uso	24.761
Total	128.761
Pasivo	-
PN	128.761

Estado de resultado

Ventas	66.300
Costo de ventas	-39.600
Sueldos y cargas sociales	-10.740
Depreciación edificio	-607
Depreciación muebles y útiles	-120
Intereses a proveedores	-276
Intereses ganados	690
RxT bs de cambio no trascendidos a 3ros	2.000
RxT bs de cambio trascendidos a 3ros	13.600
Resultado sin RECPAM	31.247
RECPAM	-58.529
Resultado ejercicio 2003	27.282

RFyT expresados en términos nominales.	-42.515
----------------------------------------	---------

Determinación de resultados financieros y por tenencia reales, a fines de una mejor exposición

1- Resultados financieros

1.1 - Créditos por ventas --> intereses ganados

La cuenta de activo "créditos por ventas" generó un interés ganado, y a su vez RECPAM

Créditos por ventas

SALDO INICIAL	
VN	8000
IPND	-500
Saldo	7500

Saldo expuesto a la inflación durante el período

Genera RECPAM desde 31.01.2003 (fecha de cobro).

<u>Cobertura</u>	750
Saldo	7500
Inflación	10%

El saldo de costo por venta está expuesto a la inflación durante enero (10%) --> parte de los intereses realizan una COBERTURA al acreedor por ese concepto

RECPAM al cierre	1035	<i>Surge de reexpresar la cobertura al cierre</i>
Intereses ganados a- RECPAM	1035	1035

-345 Saldo neto de intereses --> a los 500 se los "comió la inflación"

1.2- Proveedores --> Intereses a proveedores

Créditos por ventas

SALDO INICIAL	
VN	3000
INND	-200
Saldo	2800

Saldo expuesto a la inflación durante el período

Genera RECPAM desde 31.01.2003 (fecha de pago).

<u>Cobertura</u>	280
Saldo	2800
Inflación	10%

RECPAM al cierre	386,4	
RECPAM a- Intereses a proveedores	386,4	386,4

1.3- Resultados por tenencia trascendidos a terceros

Lo que se hace es llevar el valor histórico de los bienes a moneda homogénea de cierre y se calcula el RECPAM

Solo será RxT real lo que difiera de ese valor (teniendo en cuenta el costo de reposición)

MERCADERIA			
Fecha	Debe	Haber	Saldo
31/12/2002	30.000		30.000
31/01/2003		16.000	14.000
31/03/2003		10.000	4.000
31/03/2003	2.000		6.000

Valor histórico de los bs 26.000
 Valor reexpresado 39.468
 RECPAM 65.468

Costo de reposición al momento de la
 venta 32.000

La compañía había
 registrado

Costo de ventas	32.000	
a- Bs de cambio		26.000
a- RxT		6.000

Reexpresión

Coefficiente: notar se utiliza el de dic (fecha de origen de las partidas).

1,518	24.288
1,518	15.180

Ajuste

RxT	13.468
a- RECPAM	13.468

Lo que muestro es que el aumento de valor de los bs NO se debió a una fluctuación de valores de mercado, sino a la inflación

1.4- Resultados por tenencia NO trascendidos a terceros

MERCADERIA				
Fecha	Debe	Haber	Saldo	<u>ANÁLISIS</u>
31/12/2002	30.000		30.000	Genera ->
31/01/2003		16.000	14.000	Generó trascendido
31/03/2003		10.000	4.000	Generó trascendido
31/03/2003	2.000		6.000	No genera --> moneda de cierre

Cálculo de RECPAM

Valor expuesto	Coef.	RECPAM
4.000	1,518	2.072

Ajuste

RxT NO trasc	2.072	
a- RECPAM		2.072

Compañía

RxT bs de cambio no trasc a 3os	Debe	Haber	Saldo
37.711		2.000	2.000

Exposición final del rubro

RFyT expresados en términos nominales.	-	42.515	Pérdida
----------------------------------------	---	--------	---------

	Nominal	Recla	Real
Int. a proveedores	-276	386	110
Intereses ganados	690	-1.035	-345
RxT bienes de cambio no trasc. a 3os	2.000	-2.072	-72
RxT bienes de cambio trasc. a 3os	13.600	-13.468	132
RECPAM	-58.529	16.189	-42.340

Intereses	-235
RxT	60
RECPAM	-42.340
TOTAL	-42.515

A. Estados contables ajustados

Estado de situación patrimonial

Caja	71.000	PASIVO	
Banco	27.000		
Mercaderías	6.000		
Edificios	30.360	PATRIMONIO NETO	
Depreciación Acumulada edificio	-6.679	Capital	80.000
Muebles y útiles	1.200	Aj de capital	41.440
Depreciación Acumulada muebles y útiles	-120	Reserva legal	3.036
		Resultado acumulados	25.495
		Reserva adquisición rodados	6.072
		Rtdo. del ejercicio	-27.282
TOTAL ACTIVO	128.761	TOTAL PN	128.761



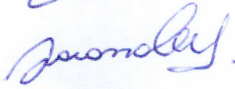

Estado de resultados

Ventas	66.300
Costo de ventas	-39.600
Sueldos y cargas sociales	-10.740
Depreciación edificio	-607
Depreciación muebles y útiles	-120
Intereses a proveedores	110
Intereses ganados	-345
RxT bienes de cambio no trasc. a 3os	-72
RxT bienes de cambio trasc. a 3os	132
RECPAM	-42.340
Resultado ejercicio 2003	-27.282

Declaración Jurada Resolución 212/99-CD

“Los autores de este trabajo declaran que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no se haya dado a conocer en las referencias, que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no se transgredieron o afectaron derechos de terceros”

Mendoza, 23 de Junio de 2016

Apellido y Nombre	Nº de Registro	Firma
COMISO, ORLANDO	27077	
DURAN, ANA IVON	27104	
ORTS, DAIANA	27269	
SARKOTIC, AGUSTINA	27337	
VENTURIN, FRANCO	27381	